



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL  
SOBRE; NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO  
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00442-2012-0-  
2101-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO SEDE  
ANEXA PUNO – CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**MENDOZA BORDA HECTOR  
ORCID: 0000-0003-0844-379X**

**ASESORA**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**CAÑETE – PERÚ**

**2020**

## **Equipo de Trabajo**

### **AUTOR**

MENDOZA BORDA HECTOR

ORCID: 000-0003-0844-379X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Cañete, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

**Firmas de los jurados y asesor**

**Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Rita Marleni Pérez Chura**  
**Miembro**

**Rocio Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

### **A la ULADECH Católica:**

Por acobijarme en sus aulas hasta alcanzar mi anhelado sueño,  
hacerme profesional.

*Héctor Mendoza Borda*

## **Dedicatoria**

### **A mis padres:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida e inculcarme valores.

### **A mis hijos y esposa:**

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional para seguir mi anhelado sueño.

***Héctor Mendoza Borda***

## Resumen

En el trabajo de investigación tuvo como incertidumbre el siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la Calidad de las sentencias del proceso civil sobre, nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01 del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno – Cañete 2020?; el objetivo general que nos hemos planteado fue: Determinar la calidad de las sentencias del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno sede anexa Puno – Cañete 2020. La metodología aplicada al informe, es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, explicativo y el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de investigación es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia del 1er juzgado mixto sede anexa de Puno del distrito judicial de Puno; los instrumentos que utilizamos para la recolección de los datos se emplearon las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados luego de la calificación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: buena, muy buena y muy buena; entre tanto que, de la sentencia de segunda instancia: muy buena, muy buena, y muy buena, correspondientemente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy buena y muy buena, respectivamente.

**Palabras clave:** Acto administrativo, calidad, nulidad, proceso y sentencia.

## **Abstract**

The investigation had like general objective, determining the quality of the first-rate sentences and second instance be more than enough, nullity of resolution or administrative action, according to the normative, doctrinaire and parameters based on previous court resolutions pertinent, in the expedient N° 00442-2014-0-2101 JM AC 01, of Puno's judicial district – 2020, Es of type, quantitative qualitative, exploratory descriptive level, and I lay plans not experimental, retrospective and side road. The collection of data came true, of a file selected by means of sampling by convenience, utilizing the techniques of the observation, and the analysis of contents, and a checklist, validated by means of experts' judgment. The results revealed than the quality of the expositive part, considerativa and resolvent, pertenecientes to: You sentence her in the first place they were of range: Very tall, very tall and very tall; and of the judgment on appeal: Tall, very tall and very tall. You came to an end, than the quality of the first-rate sentences and of second instance, they were of very range tall and very tall, respectively.

**Key words:** Administrative action, Quality, nullity, process and sentence.

## Contenido

<b>Título de la Tesis</b> .....	i
<b>Equipo de Trabajo</b> .....	ii
<b>Firmas de los jurados y asesor</b> .....	iii
<b>Agradecimiento</b> .....	iv
<b>Dedicatoria</b> .....	v
<b>Resumen</b> .....	vi
<b>Abstract</b> .....	vii
<b>Contenido</b> .....	viii
<b>Índice de gráficos, tablas y cuadros</b> .....	xi
<b>I. Introducción.</b> .....	1
<b>II. Revisión de la literatura.</b> .....	2
<b>2.1. Antecedentes.</b> .....	2
<b>2.1.1. Antecedente internacional.</b> .....	2
<b>2.1.2. Antecedente nacional.</b> .....	4
<b>2.1.3. Antecedente local.</b> .....	5
<b>2.2. Marco teórico.</b> .....	8
<b>2.2.1. Calidad de sentencia.</b> .....	8
<b>2.2.3. Acción</b> .....	9
<b>2.2.4. Competencia</b> .....	10
<b>2.2.5. Desarrollo de la parte Procesal.</b> .....	10
<b>2.2.6. El proceso civil.</b> .....	10
<b>2.2.6.1 clases del proceso civil</b> .....	11
<b>2.2.7. Principios del proceso civil</b> .....	12
<b>2.2.8. Clases de medios de impugnación</b> .....	12
<b>2.2.9. Derecho administrativo.</b> .....	13



2.2.10.	<b>El proceso contencioso administrativo.</b>	13
2.2.11.	<b>Nulidad del acto administrativo.</b>	14
2.2.12.	<b>Procedimiento de nulidad de acto administrativo.</b>	15
2.2.13.	<b>El Acto administrativo.</b>	15
2.2.14.	<b>Legitimidad del acto administrativo</b>	16
2.2.15.	<b>Nulidad</b>	17
2.2.16.	<b>Declaraciones de nulidad</b>	17
2.2.17.	<b>Nulidad de oficio</b>	19
2.2.18.	<b>Administración pública</b>	19
2.2.19.	<b>La pretensión</b>	20
2.2.20.	<b>La declaración de nulidad total o parcial o ineficiencia de los actos administrativos.</b>	23
2.2.21.	<b>Remuneración Total Permanente</b>	24
2.2.22.	<b>Cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios</b>	26
2.3.	<b>Marco conceptual.</b>	28
2.3.1.	<b>Acto administrativo</b>	28
2.3.2.	<b>Apelación</b>	28
2.3.3.	<b>Calidad:</b>	28
2.3.4.	<b>Instancia</b>	28
2.3.5.	<b>Nulidad</b>	28
2.3.6.	<b>Proceso administrativo</b>	28
2.3.7.	<b>Proceso civil</b>	29
2.3.8.	<b>Proceso contencioso</b>	29
2.3.9.	<b>Sentencia</b>	29
III.	<b>Hipótesis</b>	30
IV.	<b>Metodología</b>	32
4.1.	<b>El tipo de la investigación</b>	32

<b>Es cuantitativa – cualitativa.</b> .....	32
<b>4.2. Nivel de investigación.</b> .....	32
<b>4.3. Diseño de la investigación.</b> .....	32
<b>4.4. Población y muestra.</b> .....	33
<b>4.4.1. Población.</b> .....	33
<b>4.4.2. Muestra.</b> .....	33
<b>4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.</b> .....	33
<b>4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.</b> .....	34
<b>4.7. Plan de análisis.</b> .....	34
<b>4.8. Matriz de consistencia</b> .....	35
<b>4.9. Principios éticos.</b> .....	41
<b>V. Resultados.</b> .....	42
<b>5.1. Resultados.</b> .....	42
<b>5.2. Análisis de resultados.</b> .....	69
<b>VI. Conclusiones.</b> .....	74
<b>Referencias bibliográficas.</b> .....	75
<b>Anexos.</b> .....	77
<b>ANEXO N° 1</b> .....	78
<b>ANEXO N° 2</b> .....	90

## Índice de gráficos, tablas y cuadros

Cuadro 1. Sección expositiva de la sentencia.....	42
Cuadro 2. Sección considerativa de la sentencia.....	46
Cuadro 3. Sección resolutive de la sentencia.....	51
Cuadro 4. Sección expositiva de la sentencia de vista.....	54
Cuadro 5. Sección considerativa de la sentencia de vista.....	58
Cuadro 6. Sección resolutive de la sentencia de vista.....	63
Cuadro 7. Resumen de la sentencia de primera instancia.....	67
Cuadro 8. Resumen de la sentencia de vista.....	68

## **I. Introducción.**

Luego de realizar la averiguación y recopilación de información sobre la calidad de sentencias de un proceso especial, me propongo a indagar la realidad actual que es muy importante, porque en términos esenciales las sentencias constituyen el trabajo del hombre que está a cargo de la administración de la justicia en representación del Estado. Entonces, en ese entender me planteo estudiar el presente expediente judicial N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, el cual pertenece al Primer Juzgado Mixto de la Sede Anexa Puno, del Distrito Judicial Puno, dónde se llevó a cabo el proceso de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo.

En la justificación de mi investigación las razones fundamentales que me lleva a realizar la presente investigación es la calidad de sentencia en la Administración de Justicia, la justicia en nuestro país, en la administración es un problema que se da desde los orígenes de la república en sí, esta acción se ha precarizado en las últimas décadas con mayor frecuencia en donde la mayoría de peruanos están disconformes, justifico con respecto al presente trabajo en donde se realizó el análisis de caso sobre demanda de nulidad de resolución o acto administrativo, posición a la que demuestra la justicia en la administración en nuestra país, considero que la investigación se justifica porque es necesario que la administración de justicia que lo realizan los jueces y que ellos están facultados para ejecutar sentencias, realicen mejora en la eficiente administración de justicia.

La metodología que se utilizó es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, diseño no experimental, retrospectivo transversal. La unidad de estudio es un expediente judicial en donde se recolectara datos, para recopilar la información; se utilizaron la técnica de observación y su respectivo análisis, y esto es validado por juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la naturaleza es la calidad de la parte expositiva, considerativa, resolutive, que tenía un lugar con: la calidad de sentencia del caso de la primera sentencia es de rango: buena, muy buena y muy buena; mientras que, la segunda sentencia es de rango: muy buena, muy buena y muy buena.

En conclusión la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, es de rango muy buena porque están debidamente motivadas fundamentadas y expedidas conforme a ley.

## **II. Revisión de la literatura.**

### **2.1. Antecedentes.**

#### **2.1.1. Antecedente internacional.**

Una primera tesis revisada corresponde a (Gasnell Acuña, 2015), presentó la investigación para optar el grado académico de Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid de España con el título: “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá”.

Su objetivo general fue: “1. Describa el origen y la naturaleza jurídica del acto administrativo y su relación con el acceso a la controvertida jurisdicción administrativa. 2. Identificar el rol del acto administrativo en el acceso a la controvertida jurisdicción administrativa en Panamá. 3. Identificar formas de manifestación de gestión distintas del acto administrativo, definir qué se entiende por derechos subjetivos e intereses legítimos, y analizar los límites de la relación jurídica administrativa. 4. Identificación y análisis de varios tipos de acceso a controversias administrativas que van más allá de la revisión de actos administrativos y pueden servir como guía para cualquier reforma futura de la jurisdicción administrativa de Panamá. 5. Analizar el modelo de acceso a disputas administrativas en Panamá basado en el análisis de más de diez años de jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema. 6. Proponer una reforma del modelo de acceso a disputas administrativas en Panamá con base en los diferentes modelos examinados. Las conclusiones sobre el modelo panameño”.

Los objetivos específicos fueron: “1. Demostrar que si bien, el acto administrativo es la figura fundamental que sirvió de base para la construcción del derecho administrativo, puede tener una misión distinta dentro del derecho administrativos que servir como el parámetro delimitador del acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Identificar dentro de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Código Judicial, el concepto de acto administrativo, su naturaleza y su relación con el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá. Identificar cual es la tendencia y la relación del acto administrativo con el contencioso administrativo en el derecho comparado. 3. Identificar modelos que puedan servir de orientación al esquema panameño de acceso al contencioso administrativo. 4. Estudiar diferentes modelos de acceso al contencioso administrativo que representan diferentes grados o estadios de desvinculación al carácter revisor de actos administrativos del contencioso administrativo. 5. Estudiar la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en relación con el acceso al contencioso

administrativo en Panamá, para determinar el grado de vinculación del acto administrativo a dicho acceso.

Identificar dentro de la interpretación jurisprudencial panameña aspectos importantes, vacíos y contradicciones, que pueden servir para el debate sobre la reforma del actual modelo de acceso al contencioso administrativo en Panamá.

Analizar las propuestas de reforma existentes hasta la fecha. Proponer alternativas frente al modelo actualmente existente en Panamá”.

Su metodología fue de tipo de investigación: Descriptiva, cualitativa y comparativa.

Y a las conclusiones a las que se llegó fueron: "Primero, las disputas administrativas, basadas en el modelo judicial retenido o delegado, actuaron como un mecanismo que esencialmente revisó actos administrativos pasados, con un número limitado de reclamos para contrarrestar violaciones de derechos subjetivos, productos de actos u omisiones, entre los cuales La administración sufre. Segundo, el auditor de actos jurídicos anteriores ha cumplido su mandato histórico de proporcionar a los pobladores un instrumento frontal a irregularidades y abusos por parte del gobierno a pesar de sus limitaciones. Tercero, una jurisdicción administrativa controvertida que están revisando actualmente no tiene conocimiento de Progresos en el campo de los derechos humanos consignados a la defensa absoluta de los derechos subjetivos y los intereses inherentes contra la arbitrariedad de la administración, el controvertido auditor de archivos administrativos fue adoptado por un número significativo de países latinoamericanos, incluido Costa Rica y Colombia, superadas. Esto, dado que hemos tenido la oportunidad de hacer análisis, es la forma correcta para que los ciudadanos obtengan una protección legal efectiva, sin la violación de sus derechos. Cuarto, en Panamá, se han hecho intentos para superar esta naturaleza de revisión actualizando las estructuras de jurisprudencia. Sin embargo, las reglas limitan la posibilidad de jurisdicción plena sobre asuntos administrativos controvertidos de acuerdo con las tendencias más avanzadas. Quinto, las constituciones modernas que superan estas restricciones actualmente proporcionan un control total sobre la legalidad de la administración, que protege no solo sus acciones formales, sino también sus omisiones o medidas administrativas o comportamientos que podrían violar derechos subjetivos o intereses legítimos. Sexto, en los países donde el acceso a disputas administrativas ha mejorado, la reforma de la legislación que regula este problema se ha basado en constituciones políticas que reconocen la plena protección de los derechos subjetivos de los individuos contra el abuso por parte de la administración. No hay disposiciones constitucionales en Panamá para apoyar la superación del carácter de revisión. Mientras nuestra reforma constitucional está en marcha, es

posible intentar reformas para expandir el objeto controvertido y liberarlo parcialmente de su tipo de revisión”.

### **2.1.2. Antecedente nacional.**

La segunda tesis revisada corresponde a (Moreno Guzman, 2007) presentó la investigación para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional de Trujillo “El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: El contencioso administrativo”

Cuyo objetivo general fue: “el de difundir las innovaciones esenciales que trae el contencioso administrativo, regulado por la ley 27584 y sus modificatorias 27709 y 28531.”, de la misma forma “Realizar un estudio comparativo sobre la teoría de la prueba en el contencioso administrativo en el derecho iberoamericano (Argentina, Chile y España).

Sus objetivos específicos fueron:

“1. Determinar con claridad la importancia de la evolución del contencioso administrativo peruano que pasa del recurso de anulación al de plena jurisdicción” “2. Establecer la necesidad de un nuevo régimen regulatorio para la prueba en el proceso contencioso administrativo”.

Su metodología fue: Método: Científico. Inductivo – Deductivo. Analítico – Sintético. Hermenéutico – Jurídico.

Las conclusiones fueron las siguientes: “1. Es materia del proceso contencioso administrativo y no el acto político ni reglamentario, que también expide el poder Ejecutivo; en tal sentido, se entiende como acto administrativo, al acto jurídico sujeto al Derecho Administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa: central, regional, local institucional y constitucional autónoma, en ejercicio de una potestad administrativa, diferente a la reglamentaria, que crea, reconoce, modifica, resguarda o extingue, situaciones jurídicas subjetivas en materia administrativa. 2. La administración pública, goza del privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública, para componer inicialmente los conflictos que puede generar con su accionar en aras de cumplir óptimamente sus objetivos. 3. Para interponer el contencioso administrativo, es requisito de procedibilidad, haberse agotado la vía administrativa, que se da cuando la administración pública agotó la posibilidad de resolver lo controvertido a nivel administrativo, abriendo la posibilidad, de que sea un juez, quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses, mediante el proceso del contencioso administrativo. 4. La administración pública, siempre ha estado sometido a la Ley, pero no históricamente a una misma Ley, emergiendo históricamente,

el sistema de RULY OF LAW (inglés) y del DROIT ADMINISTRATIF (Francés). En nuestra patria, el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, en estricto sensu, no se encuentran regulados por los sistemas clásicos regulados, sino funciona un SISTEMA MIXTO; toma del RULY OF LAW, el sometimiento d la administración pública y de sus agentes al juez común, al Poder Judicial y del DROIT ADMINISTRATIF, incorpora la existencia de una ley especial, propia: La Ley Administrativa, como reguladora de la actuación administrativa. 5. El Proceso Contencioso Administrativo, tiene base constitucional y es el proceso preferente del control jurisdiccional de la administración pública, criterio que ha sido reforzado con la vigencia del Código Procesal Constitucional, que establece un criterio de residualidad, de las acciones de garantía de constitucionalidad. 6. El Contencioso Administrativo, se desarrolla dentro del principio a la tutela jurisdiccional efectiva, que implica acceso a la jurisdicción, previo agotamiento de la vía administrativa; el debido proceso y la efectividad de la sentencia”.

### **2.1.3. Antecedente local.**

Así mismo (Flores Turpo, 2017), presentó la investigación para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, titulada: Diferencias entre Nulidad e Ineficacia del Acto Administrativo y su Tratamiento como Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo.

Cuyo objetivo general fue: Analizar las diferencias entre las categorías de ineficacia y nulidad del acto administrativo en la doctrina y legislación peruana e internacional para determinar si la alegación de ineficacia en el proceso administrativo peruano es autónoma. Los objetivos específicos fueron: 1. Análisis de la naturaleza jurídica de la nulidad e ineficacia del acto administrativo, tanto en la enseñanza como en la legislación peruana y extranjera (España, Argentina [Buenos Aires] y Colombia). 2. Determinar las diferencias entre las categorías legales de nulidad e ineficacia del acto administrativo. 3. Use las diferencias entre nulidad e ineficacia para determinar si el reclamo de ineficacia del acto administrativo es autónomo dentro del procedimiento legal administrativo regulado por la T.U.O. de la Ley N ° 27584. 4. Con base en el análisis de la solicitud de medidas administrativas (de las órdenes judiciales), determine si hay casos en los que las categorías legales de nulidad e ineficacia del acto administrativo no se distinguen correctamente.

Su metodología fue: “1. Método descriptivo para describir sistemáticamente las características que corresponden a la nulidad e ineficacia del acto administrativo en la doctrina. 2. Método



analítico y sintético, mientras se realiza un examen detallado de los conceptos de enseñanza de nulidad e ineficacia del acto administrativo y se extraen aspectos que permiten una clasificación posterior; Del mismo modo, se sigue un proceso similar para las decisiones judiciales, de las cuales se extrae la solicitud de reclamo original y se analiza su redacción. 3. Método de comparación con referencia al contraste entre la legislación nacional y extranjera. 4. Método hermenéutico con interpretación sistemática de reglas”.

Y las conclusiones a las que llegó fueron: "Primero: la nulidad tiene dos facetas: 1) En el sentido más amplio, es un sistema legal que contiene ciertas condiciones y características relacionadas con la supresión efectiva de un acto administrativo; 2) Hablando estrictamente, estos son los medios especificados por la ley. La persona en cuestión es procesada la solicitud de invalidación del acto administrativo afectado por una ilegalidad trascendente, que, si se declara, elimina el acto y sus efectos del área legal. Por otra parte, esta declaración de invalidez es una sanción legal, ya que solo por esta razón el sistema legal con ineficacia (resultado concreto) y, en consecuencia, la presunción de validez es destruida por la ley. La ineficacia se refiere a la situación en la que el acto administrativo no produce efectos legales del sistema legal, que son precisamente una de sus causas, la anulación del acto administrativo por nulidad. Segundo: Entre la nulidad y la ineficacia del acto administrativo radica en su naturaleza legal y en las premisas de las cuales surgen, y estipulan que la ineficacia no puede afirmarse como un reclamo autónomo en el proceso administrativo, ya que: a) dogmáticamente, de acuerdo con su naturaleza legal (condición bajo la cual la ley no tiene efecto) representa una situación general (y no un medio de procedimiento como la nulidad) que es consecuencia de una condición previa relacionada con la destrucción de la efectividad del derecho administrativo. Lo más importante es la anulación de la acción, precisamente a través de la nulidad; b) Legalmente, no se trató individualmente en el T.U.O. LPAG, un estándar que no proporcionó ninguna razón para su configuración; Debido a la naturaleza legal que no sea la nulidad, las causas de esto no pueden usarse como un reclamo de ineficacia. Por otro lado, en la enseñanza y el derecho comparado, la declaración de ineficacia no se considera un reclamo en el proceso administrativo. Tercero: Sobre la base del análisis de las solicitudes de petición citadas en las sentencias de la Corte Suprema, se determinó que las categorías legales de nulidad e ineficacia del acto administrativo no se distinguen correctamente, ya que hay casos en los que las solicitudes de "nulidad" o ineficacia de tipo general ", " Nulidad o ineficacia "; " ineficacia ", pero de hecho cuestionan la validez (pero no la efectividad); evidenciada en la decisión judicial en la que el anuncio se basa en la nulidad".

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la Sede Anexa Puno del Distrito Puno, que comprende el proceso civil, sobre Nulidad de Resolución o Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió desaprobar la consulta, y reformándola declararon fundada la demanda en un extremo.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 13 de abril de 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 16 de diciembre de 2013, transcurrió 01 año, 08 meses y 03 días.

## **2.2. Marco teórico.**

### **2.2.1. Calidad de sentencia.**

(Rioja, 2017) La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso sino que el juez ejerce el poder deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

### **2.2.2. La Jurisdicción**

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho” en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también “dicen el derecho” en la ley en el acta administrativo, respectivamente (Buatista, 2010)

Nosotros entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derechohabiente directamente a aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta (Buatista, 2010)

Definimos a la jurisdicción como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de

intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado porque si bien este, por la función jurisdiccional, tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para el amparo de su derecho (Valdivia, 2018)

Según (Valdivia, 2018) nos dice, podemos concluir entonces en que es el poder que emana de la soberanía del Estado y, como tal, tiene doble función:

a) De derecho Público

Los ciudadanos que se encuentran dentro de un territorio tienen la obligación de someter todo tipo de conflicto de interés con relevancia jurídica ante los órganos jurisdiccionales.

b) De deber público

El Estado debe otorgar este servicio a toda persona que lo solicite o requiera.

2.2.2.1. Elementos de la Jurisdicción Según (Valdivia, 2018) los elementos de la jurisdicción son 5 y son los Siguietes:

A.- **Notio:** Aptitud del juez para conocer y resolver determinado asunto.

B.- **Vocatio:** Poder del juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

C.- **Coertio:** Facultad del juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer el uso de multas, apremios y medios compulsivos.

D.- **Judicium:** Aptitud del juez para dictar sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada.

E.- **Executio:** Facultad que tiene el juez de ejecutar su resolución.

### 2.2.3. Acción

Según (Valdivia, 2018) dice:

“La acción viene a ser una especie dentro del derecho de petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad”.

“La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado”.

“La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción”.

La demanda es la materialización del derecho de acción.

#### **2.2.4. Competencia**

Según (Valdivia, 2018) dice:

La competencia es la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción. Se le considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no tiene la misma competencia. Las normas que regulan la competencia son de orden público y, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puedes ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial

#### **2.2.5. Desarrollo de la parte Procesal.**

El proceso Según (Valdivia, 2018) dice:

En el Derecho Romano existía el axioma *ubisocietas, ubi ius*, que quiere decir “donde existe sociedad, existe Derecho”. Hoy esta frase permanece vigente, pues el Derecho es indesligable de la sociedad, ya que como tal debe permitir el desarrollo de la vida social asegurando y garantizando las condiciones para su existencia y desarrollo.

También (Valdivia, 2018) dice: El proceso se ha convertido en un mecanismo indispensable para la sociedad, pues de lo contrario serían los propios sujetos los que buscarían hacer cumplir las normas y se produciría una violencia social generalizada que pondría en riesgo la sociedad misma.

#### **2.2.6. El proceso civil.**

Según (Valdivia, 2018) dice:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función de los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecucional (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

Todo proceso tiene una estructura (Valdivia, 2018) “La estructura procesal está constituida por su naturaleza dialéctica. Igualmente, el proceso tiene una función (¿Para qué sirve?). La finalidad de todo proceso es resolver un conflicto de intereses”

#### **2.2.6.1 clases del proceso civil**

Según Valdivia, R. C. (2018) dice:

El código Procesal Civil realiza la tradicional clasificación entre procesos contenciosos y no contenciosos. Esta clasificación ha caído en obsolescencia. Hoy sabemos que para que exista proceso necesariamente tiene que existir conflicto. Si no existen una pretensión y una resistencia, no puede haber proceso.

##### **1. Procesos contenciosos.**

Son los que resuelven un conflicto de interés. BARRIOS DE ANGELIS sostenía que se trataba de una insatisfacción jurídica. CARNELUTTI afirmaba que la finalidad de este tipo de procesos es terapéutico o represiva según la naturaleza de la Litis.

##### **2. Procesos no contenciosos.**

Son aquellos en los que existe ausencia de litis. Resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia.

CARNELUTTI considera a estos procesos como de higiene social y rescataba su función preventiva de litigios.

### **2.2.7. Principios del proceso civil**

El proceso está orientado por principios, que sirven de apoyo a las partes y al juez para realizar los actos procesales que les corresponde en el proceso. Estas directivas o matrices pueden estar contenidas en normas expresa o no, pero, el uso continuo de estos y su utilidad permiten su aceptación. De ellos se vale el juez para dirigir el proceso y resolver correctamente la litis (principio de preclusión, congruencia, publicidad, adquisición, etc). De igual forma, las partes hacen uso de los principios procesales para la formulación de su pretensión y de su defensa (principio dispositivo, defensa privada, derecho a recurrir, etc) (Valdivia, 2018).

### **2.2.8. Clases de medios de impugnación**

“Son aquellos que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior” (Valdivia, 2018).

También (Eduardo, 2014) El artículo 35 del TUO recoge el acervo de medios impugnatorios que en palabras de lo establecido en la regulación de CPC, permite a “las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

Según Eduardo, (Eduardo, 2014) dice:

En virtud de lo antes establecido, esta disposición pasa a establecer el listado de recursos susceptibles de articulación en sede de lo contencioso administrativo. Así, el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

- A. El recurso de reposición.
- B. El recurso de apelación.
- C. El recurso de queja.

D. el recurso de casación.

En el estudio del expediente judicial, en los medios impugnatorios se realizó con el recurso de apelación. También Pasión por el derecho, (2020) dice:

Precisándose mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, “(...) que el monto total por “movilidad”, que corresponde percibir la trabajador público, se fijara en 1/ 5’000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”. Lo expuesto evidencia que, con la dación de dichos dispositivos se modificó expresamente la percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria, por lo que el pedido que se realiza por los demandantes carece de asidero legal, significando que no resulta procedente amparar su pretensión.

#### **2.2.9. Derecho administrativo.**

“El derecho administrativo es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo. Este es parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia y actuación de autoridades como administradores del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos” (Cervantes, 2005)

#### **2.2.10. El proceso contencioso administrativo.**

La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina Proceso Contencioso Administrativo. (Bacacorso, 1997) Con respecto al proceso administrativo: Es lícito ver el proceso



administrativo como consecuencia del proceso en asuntos puramente administrativos, independientemente del cuerpo y el cuerpo del estado, y de un tipo particular que le otorga a la ley el privilegio de llevar a cabo las acciones administrativas.

Como enfatiza (Danós, (s.f.))

El proceso de gestión de litigios en Perú es el proceso constitucional específico para impugnar las decisiones de la administración pública ante el poder judicial para revisar la legalidad de las acciones de totales de las unidades administrativas. Como es de conocimiento, el caso garantiza uno de los logros fundamentales del estado de derecho, a saber, la inferioridad de todas las actividades administrativas a la legalidad. Como resultado, aquellos involucrados por una medida administrativa que viola sus potestades personales tienen autoridad constitucional para exigir que el órgano jurisdiccional satisfaga legalmente sus reclamos contra la administración pública.

#### **2.2.11. Nulidad del acto administrativo.**

La nulidad es la situación legal bajo la que una acción legal en el sentido de este trabajo, un acto administrativo, se vuelve nulo porque no cumple con los requisitos de veracidad o causa los motivos de la nulidad prevista en la normativa aplicable. La nulidad significa que este acto no tiene ningún efecto en su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

Su regulación es de acuerdo a lo establecido en el Título I “Del régimen jurídico de los actos administrativos”, Capítulo II con denominación “Nulidad de Actos Administrativos” en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

Art.10: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. Violaciones de la constitución, leyes o reglamentos.
2. La falta u omisión de uno de sus requisitos de validez, a menos que ocurra uno de los

casos de preservación del acto a que hace referencia el artículo 14.

3. Expresiones o aquellas que resultan de la aprobación automática o silencio positivo de la administración y para las cuales se adquieren poderes o derechos si violan el sistema legal o si los requisitos, documentos o procedimientos no cumplen con los requisitos básicos para ellos.
4. Actos administrativos que constituyen un delito penal o se dictan en consecuencia.

#### **2.2.12. Procedimiento de nulidad de acto administrativo.**

Uno de los pilares básicos del derecho administrativo es el procedimiento administrativo. Gracias a esto, los ciudadanos de un municipio en particular pueden estar seguros de que los procedimientos administrativos ante una autoridad se llevan a cabo estrictamente de acuerdo con las leyes acordadas por ese municipio y no al azar. Se refiere a una serie de procesos que permiten a los ciudadanos estar protegidos por la legislación de su país y, en caso de duda, utilizar la agencia gubernamental.

Su regulación es La acción de nulidad de acto administrativo se encuentra estipulado en el “Título I Del régimen jurídico de los actos administrativos, Capítulo II denominado Nulidad de Actos Administrativos en el artículo 11 inciso 1, indicando que los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley N°27444; así mismo la vía procedimental para llevar a cabo el presente proceso se encuentra normativamente regulado en el Capítulo IV Desarrollo del Proceso, Sub Capítulo II que determina la vía procedimental en el artículo 25 de la Ley N° 27584”.

#### **2.2.13. El Acto administrativo.**

Esta figura jurídica cumple una función metódica y sistemática en el derecho administrativo. Como acto legal, es un hecho que es atribuible a una persona, aparte de hechos y transacciones relevantes, y puede consistir en una explicación, comportamiento o expresión de opinión,

juicio, conocimiento o deseo. Como acto jurídico de la función administrativa proviene de la administración pública. (Gonzales Perez, 2006.)

Por acto administrativo, se refiere a la declaración voluntaria hecha por el estado o una autoridad en nombre del ejercicio de la función pública, que se llama a la implantación y que tiene la clara intención de tener efectos legales de inmediato.

#### **2.2.14. Legitimidad del acto administrativo**

El acto administrativo es perfecto y legal si reúne las condiciones de legitimidad y mérito. Los elementos de legitimidad se relacionan con el cumplimiento de normas positivas relacionadas con el acto, y los elementos de mérito se relacionan con el cumplimiento oportuno y conveniente de los fines del acto. Para que el acto administrativo sea válido, no solo se debe cumplir el criterio de legitimidad, sino también el de oportunidad. Como se mencionó anteriormente, los elementos esenciales del acto administrativo son aquellos requisitos que imponga el ordenamiento jurídico para que el acto administrativo sea perfecto, es decir, válido y efectivo. La perfección de la acción presupone la presencia de estos requisitos esenciales. Son tan importantes que la ausencia de alguno de ellos determina la inexistencia o inutilidad del acto por la intensidad del trastorno sufrido. La legitimidad se refiere a la calidad de lo legítimo, es decir, de lo lícito, de lo organizado por la justicia y la razón. Por ello, la noción de legalidad de un acto es más amplia que la de legitimidad, ya que el mérito está más integrado en esta ley. Los requisitos previos para la legitimidad del acto administrativo son: competencia, voluntad, objeto y forma.

Debemos reconocer, sin embargo, que el criterio que se ha establecido para las condiciones de legitimidad del acto administrativo no es compartido por todas las doctrinas, ya que dista mucho de ser uniforme. Desde la perspectiva del derecho

positivo, el problema suele resolverse con los textos legales de cada país. El llamado mérito de los actos administrativos es esencialmente un valor inherente a la actividad del Estado público. En general, un acto administrativo se considera meritorio si su contenido satisface plenamente las necesidades públicas y, en particular, si responde y se ajusta al interés público del que surgió. El mérito está íntimamente relacionado con los criterios de oportunidad y conveniencia. El mérito será entonces la combinación de oportunidad y conveniencia del acto administrativo; de modo que no pueda confundirse en modo alguno con la legitimidad. De ahí que se pueda decir que el mérito es la conveniencia y utilidad de un acto administrativo; y que la falta de ingresos implica la aplicación inadecuada o inconveniente de la ley derivada de la valoración errónea de los hechos en relación con el objetivo público fijado o perseguido. Un acto administrativo es perfecto cuando su contenido es contemporáneo, conveniente y justo.

#### **2.2.15. Nulidad**

(Aguila, 2018) “Todo acto administrativo es válido siempre que sea conforme al ordenamiento jurídico”.

Asimismo nos dice (Aguila, 2018) “todo acto administrativo se va presumir válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

(Aguila, 2018) La nulidad de un acto integrado del procedimiento administrativo implica la nulidad de los actos sucesivos que se deben en el mismo, siempre que exista una vinculación causal entre ellos, pues si son independientes dicha declaración de nulidad no es transmitida

#### **2.2.16. Declaraciones de nulidad**

La autoridad competente que declara nulo el acto administrativo es la autoridad superior que emitió el acto administrativo. En el caso de una sola remoción que no esté sujeta a ninguna subordinación jerárquica sin una autoridad superior, la nulidad del acto administrativo será declarada por la misma autoridad que la emitió. La resolución que

declare la nulidad del acto administrativo deberá prever la resolución correspondiente para que se haga efectiva la responsabilidad de la autoridad u órgano que dictó el acto administrativo nulo. Los ciudadanos o administradores utilizan los recursos administrativos previstos en el Art. 4° para reexaminar, objetar y revisar. 207° a 210° para anular la nulidad de actos administrativos. Debe precisarse que todo acto administrativo se considera válido salvo que su nulidad sea declarada artificialmente por la autoridad administrativa o judicial. 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N ° 27444.

La declaración de nulidad del acto administrativo se aplica retroactivamente a la fecha de la ley. Las sociedades gestionadas no están obligadas a cumplirlas, debiendo los administradores oponerse y justificar su negativa. Si el incumplimiento ya se ha cometido y sus efectos no pueden revertirse, el empleado y el emisor serán responsables de conformidad con la ley civil, lo que dará lugar a una compensación adecuada. La nulidad del acto administrativo implica la nulidad de los sucesivos actos del procedimiento si están vinculados al primero. Si bien la nulidad parcial del acto administrativo afecta únicamente a los afectados por el vicio, independientemente de la vigencia de las demás partes de la ley que no se vean afectadas por la nulidad que provocó sus efectos, se debe tomar en cuenta que la autoridad que la nulidad explica lo que debe garantizar la conservación. Si la violación de los requisitos de validez es insignificante, se declara el cumplimiento de la ley. Según el art. 14. Cláusula 14.2 Los defectos no excederán de lo siguiente: 1.- La acción, cuyo contenido sea impreciso o no se corresponda con las cuestiones planteadas en la motivación. 2.- El acto realizado por motivación insuficiente o parcial. 3.- El acto que vulnere formalidades procesales no esenciales (...) o cuya violación no menoscabe el debido procedimiento. 4.- Cuando indudablemente se concluya lo contrario que la ley administrativa tendría el mismo

contenido si no se hubiera producido la deficiencia. 5.- Los expedidos con la emisión de documentos no imprescindibles. Pese al cumplimiento de la ley, la responsabilidad administrativa de la autoridad que lo envió sigue siendo del diputado.

#### **2.2.17. Nulidad de oficio**

El mandato es nulo y sin valor si el interés público se ha deteriorado y debe ser declarado por el superior. Esta característica de la Facultad de Administración es sui generis debido al poder invalidante que es la protección de la administración pública para que el interés colectivo actual respete y no interfiera con el ordenamiento jurídico. Esta nulidad se fundamenta en la necesidad de que la autoridad administrativa satisfaga el interés público en la vigencia de la legalidad u orden jurídico.

#### **2.2.18. Administración pública**

La doctrina hace referencia de manera reiterada a la distinción entre función administrativa y Administración Pública, definiendo esta última como compuesta por aquellas entidades que realizan función administrativa, al margen de su estructura. Y es que, como lo hemos señalado anteriormente, existen entidades que desarrollan funciones administrativas, que no forman propiamente parte del Estado. A su vez, existen entidades y órganos del estado que no ejercen función administrativa sino de otra índole.

Además del criterio negativo, que implica que administración es lo que implica ni legislación ni jurisdicción - el mismo que es eminentemente incompleto e incluso erróneo - existen criterios distintos de tipo positivo que han sido propuestos para diferenciar las funciones públicas: el criterio orgánico o estructural y el criterio material

o sustancial, que fueron empleados durante mucho tiempo en el derecho comparado, pero que hoy se encuentran en crisis como pasaremos a demostrarlo seguidamente.

En este orden de ideas es necesario señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que la misma es de aplicación para todas las entidades de la administración pública. Sin embargo, no establece que debe entenderse propiamente por Administración Pública, sino que la define a través de las entidades que la conforman, empleando un criterio meramente orgánico, que incluye a diversas entidades del Estado, como el Congreso o el Poder Judicial, las cuales no poseen como función matriz a la administrativa, no obstante que la misma se desarrolla también al interior de dichas entidades.

A fin de dotar de contenido a la función administrativa, es necesario definir cuáles son las actividades que la Administración Pública desempeña en mérito a dicha función, dado que la misma no es en absoluto homogénea. En primer lugar, las actividades de la Administración Pública deben configurarse como obligaciones, al amparo del principio de legalidad y teniendo en cuenta la competencia de cada uno de los entes que la conforman. Asimismo, ninguna de dichas actividades puede considerarse propia de la función gubernativa, la función legislativa o la función jurisdiccional como la actividad de limitación de derecho, la actividad prestacional, la actividad de fomento, la actividad normativa, la actividad sancionadora, la actividad cuasi jurisdiccional. (Huapaya Tapia R. , 2019)

### **2.2.19. La pretensión**

Antes de iniciar el análisis de cada una de las pretensiones que pueden plantearse en el Proceso Contencioso Administrativo, las mismas que se encuentran recogidas en el artículo 5° de la Ley 27584, es necesario conocer algunos conceptos e ideas previas.

Con el propósito de abordar adecuadamente el estudio de este capítulo es en principio necesario manejar un concepto de pretensión. Al respecto, el destacado procesalista español (Guasp Delgado, 2017) considera que la pretensión es la “declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”

El procesalista argentino (Palacios , 2015) considera por su parte que la pretensión es “... el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial o eventualmente arbitral, y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto entre dicha persona y el autor de la declaración” La pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del demandante al órgano jurisdiccional porque considera que le pertenece el derecho. Tales pedidos pueden ser: La declaración de nulidad de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, Etc. Nótese que lo que distingue o define una pretensión son fundamentalmente tres características: 1) el llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, 2) la pretensión concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho, 3) que tal pretensión se formule respecto de una tercera persona administración con la cual se tiene una controversia.

Asimismo, resulta oportuno conocer que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula (petitum) y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi).



En segundo lugar, es necesario distinguir los conceptos de acción, pretensión y demanda. Sobre la base de lo desarrollado por la doctrina más reconocida, (Perrino, 2007) señala: “La pretensión no debe ser confundida con la acción pues esta última pasa a ser identificada como el derecho cívico fundamental de poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado” continúa.... “...la pretensión exterioriza el derecho de acción que es preexistente y le sirve de sustento” En relación a la demanda y la pretensión, citando a (Gonzales Perez, 2006.), señala: “La demanda es meramente el acto de iniciación, el prius cronológico del proceso, en cambio, la pretensión procesal es el acto fundamental del proceso, su prius lógico. Hecho estas precisiones conceptuales, en concreto, ¿Cómo debe entenderse la pretensión procesal administrativa? Al respecto el profesor (Gonzales Perez, 2006.), señala: “La pretensión Administrativa es una especie del género de Pretensiones Procesales cuya nota común, en la generalidad de los ordenamientos, concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo.

Como ya hemos señalado, tradicionalmente los administrados recurrían ante el Poder Judicial pretendiendo o requiriendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo y afectado de vicios. Con lo cual el órgano jurisdiccional sólo podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y, fundamentalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, ha emergido una nueva concepción respecto a los alcances del Proceso Contencioso Administrativo, superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de

la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración. Igualmente, permite al juez, no sólo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado que estuvieran realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción

La pretensión, entendida como la petición concreta de la tutela, es el elemento central del proceso y además determina los alcances de la sentencia. En torno a la pretensión gira el proceso, de ella depende el inicio, el mantenimiento y también la decisión del proceso. Teniendo como base las nociones y conceptos formulados, podemos, ahora entrar de lleno al estudio de cada una de las pretensiones recogidas en el artículo 5° del Texto Único Ordenado.

#### **2.2.20. La declaración de nulidad total o parcial o ineficiencia de los actos administrativos.**

En nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume válido, conforme al precepto recogido en el artículo 9° de la Ley 27444, ley del proceso administrativo general, en efecto, el referido dispositivo precisa “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda” No es objeto del presente estudio ocuparnos de la declaratoria administrativa de nulidad, sino de la judicial. Entonces, frente a un acto administrativo que se presume válido, pero que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad. Es decir, para derrotar la presunción de validez.

Ese medio procesal es precisamente la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: “En el proceso contencioso

administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ... La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos” pero en concreto que significa declarar judicialmente la nulidad de un acto administrativo. Judicialmente claro está, significa que exista pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial en el marco de un proceso contencioso administrativo. Específicamente, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo significa dejar sin efecto tal acto por haber incurrido en alguna de las causales de nulidad. (Normas, 2009).

#### **2.2.21. Remuneración Total Permanente**

Al respecto, ¡cabe precisar que las normas que regulan el régimen del Decreto Legislativo N° 276 han establecido una serie de conceptos de pago entre los que se encuentra la denominadas Remuneración Total y Remuneración Total Permanente, que fueron definidas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM!, Así tenemos que la Remuneración Total Permanente es aquella que el servidor percibe mensualmente de manera regular y permanente, se compone por la suma de la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Por su parte, la Remuneración Total se encuentra constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa. Es decir, no puede confundirse Remuneración Total con el íntegro de ingresos que el servidor percibe mensualmente, puesto que no se encuentran comprendidas en la Remuneración Total aquellas entregas económicas aprobadas por norma legal a las que no se le ha concedido naturaleza remunerativa y, por lo tanto, no son base de cálculo para el pago de beneficios económicos.

De otro lado, el Ingreso Total Permanente no es un concepto que forme parte de la estructura de pago del Sistema Único de Remuneraciones regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Su origen proviene del Decreto Ley N° 25697, el cual señala que este se encuentra compuesto por la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Ello no significa que el Ingreso Total Permanente sea un rubro de pago distinto a la Remuneración Total explicada anteriormente, sino que busca brindar una definición al conjunto de retribuciones económicas que los servidores percibían de forma constante en esa época. Así tenemos que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 nos establece exactamente qué conceptos de pago se encuentran considerados como parte del Ingreso Total Permanente: Artículo 2... El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°os. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054- 92-EF, DSE N2 021-PCM-92, Decreto Leyes N°os. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento

La Remuneración Total Permanente es un componente del Sistema Único de Remuneraciones cuyo origen se encuentra en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Se encuentra compuesto por los conceptos de pago mencionados en el numeral 2.3 del presente informe. La Remuneración Total Permanente forma parte de la Remuneración Total, la cual usualmente es tomada como referencia para el cálculo de beneficios económicos. El Ingreso Total Permanente nace para dotar de nombre al conjunto de retribuciones económicas que los servidores percibían. Su composición trasciende a la

Remuneración Total y abarca, además, a los conceptos de pago expresamente señalados en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697. A diferencia de la Remuneración Total, el Ingreso Total Permanente no se emplea para el cálculo de beneficios. 3.3 El artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 037-94 en concordancia con el artículo 23 de la Ley N° 26268- dispuso que la bonificación especial otorgada por dicho decreto de urgencia no es aplicable a los servidores y funcionarios de los gobiernos locales, deviniendo en nulo todo pacto en contrario. (SERVIR, 2019)

#### **2.2.22. Cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios**

A efectos de atender la consulta planteada, recomendamos revisar el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se precisa que el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado es, e históricamente ha sido, el de la actividad privada. Actualmente, la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 37°, segundo párrafo, mantiene dicho régimen, estableciendo: Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen subrayado agregado. Por lo tanto, se ha dispuesto en norma expresa que los obreros municipales, sin distinción alguna, pertenecen al régimen laboral de la actividad privada. Es preciso indicar que para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728, no se encuentra comprendidos en la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios al estado puesto que, dicha asignación es solo para los servidores de carrera Decreto Legislativo N° 276 La asignación por 25 años y 30 años de servicios al estado es un beneficio de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, a los obreros municipales bajo el Decreto Legislativo 728 no les corresponde percibir las asignaciones antes mencionadas.

Lo que refiere los artículo 134: Asignación por tiempo de servicios 134.1 El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios y una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios. 134.2 El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario.

De la misma manera lo menciona el artículo 134: Asignación por tiempo de servicios 134.3. Para el computo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Publica Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. 134.4 Procede el reconocimiento por los servicios prestado como contratados por servicios personales, siempre que estos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanales – mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad- honorem ni los prestados como personal administrativo. (SERVIR, 2015)

## **2.3. Marco conceptual.**

### **2.3.1. Acto administrativo**

La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o entidades públicas (Ossorio, 2008)

### **2.3.2. Apelación**

En los procedimientos de las distintas jurisdicciones, sinónimo y abreviación de recurso de apelación (Ossorio, 2008)

### **2.3.3. Calidad:**

Conjunto de cualidades de una persona o cosa, que la distingue como mejor o peor de las cosas. ( Diccionario Bruño, 2011, pág. 62).

### **2.3.4. Instancia**

Cada uno de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tanto problema problemas de hecho cuanto de derecho (Cabanellas, 2012, pág. 523)

### **2.3.5. Nulidad**

Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carácter de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado (Cabanellas, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2012, pág. 652)

### **2.3.6. Proceso administrativo**

Denominado por lo general expediente, es el de carácter gubernativo cuando se contradicen ante ella misma y para su realización o anulación, medidas de la administración pública. (Ossorio, 2008)

### **2.3.7. Proceso civil**

El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia (V. DERECHO PROCESAL, JUICIO CIVIL). (Ossorio, 2008)

### **2.3.8. Proceso contencioso**

El que siguen partes contrapuestas ante cualquier jurisdicción (Ossorio, 2008)

### **2.3.9. Sentencia**

La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia (Valdivia, 2018, pág. 91)



### **III. Hipótesis**

La calidad de sentencias del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno. Siendo el parámetro de lo normativo, doctrinario y jurisprudenciales que se establece del presente estudio es de rango muy buena y muy buena

#### ***Hipótesis Específicos***

##### ***Respecto a la sentencia de primera instancia.***

H.E.1. La calidad de la sentencia del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, poniendo en énfasis en la presentación y la condición de las partes. Es de rango buena.

H.E.2. La calidad de la sentencia del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección considerativa, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, poniendo realce en la motivación de los hechos y derechos. Es de rango muy buena.

H.E.3. La calidad de la sentencia del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, poniendo énfasis en aplicar los principios de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango muy buena.

##### ***Respecto a la sentencia de vista***

H.E.4. La calidad de la sentencia de vista del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, poniendo énfasis en la presentación y la condición de las partes. Es de rango muy buena.

H.E.5. La calidad de la sentencia de vista del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto

administrativo en la sección considerativa, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, poniendo énfasis en la motivación de los hechos y derecho. Es de rango muy buena.

H.E.6. La calidad de la sentencia de vista del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, poniendo énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es de rango muy buena.

#### **IV. Metodología.**

##### **4.1. El tipo de la investigación**

###### **Es cuantitativa – cualitativa.**

**Es cuantitativo:** por se demuestra a través de un cuestionario o cuadro ya estructurado, una de las características de una investigación cuantitativa es la verificación en diferentes momentos sin variar el planteamiento del problema principal, puesto que la normatividad, la doctrina y jurisprudencia son bases para una adecuada calidad de la sentencia.

**Cualitativa:** del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público

##### **4.2. Nivel de investigación.**

Es el presente trabajo de investigación del nivel de la presente investigación es: exploratorio y descriptiva.

**Exploratorio:** Según el portal de (Universia, 2017), de Costa Rica, donde afirma al nivel de investigación exploratorio como; las investigaciones de tipo exploratorias ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer.

**Descriptiva:** porque ya que el objetivo o la meta del especialista o investigador era retratar la sobre el fenómeno; Buscamos para indicar características; incorpora una acumulación de información y conjunta de datos sobre la variable y sus segmentos, y luego los somete al análisis.

##### **4.3. Diseño de la investigación.**

El diseño de investigación es no experimental, transversal, retrospectivo.

**No experimental:** debido a que no hubo control dentro de la variable; Sin embargo, la percepción y el examen de la sustancia. El fenómeno fue considerado y estudiado como se mostraba en su entorno natural; por lo tanto, la información refleja el desarrollo característico de lo natural de las ocasiones, ajeno al deseo de la investigación

**Es transversal:** ya que la información se separó de un fenómeno, que sucedió solo una vez a

lo largo del tiempo.

**Retrospectiva.** “porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador”.

#### **4.4. Población y muestra.**

##### **4.4.1. Población.**

Para la investigación el universo o la población se tomó todos los expedientes del Primer Juzgado Mixto de la Sede Anexa Puno sobre nulidad de resolución de acto o resolución administrativa del año 2012.

Población o universo (Canales, 2019), “Es el conjunto de individuos u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación”.

##### **4.4.2. Muestra.**

La muestra que es objeto de estudio estará conformada por las sentencias del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Primer Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y del distrito judicial de Puno.

#### **4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.**

Respecto a la variable, en opinión de (Centy, 2006,) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Variable	Proceso	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub dimensiones	Indicadores
Calidad de sentencias	Nulidad de Resolución o Acto Administrativo	- Parte expositiva  - Parte considerati	- Introducción - Postura de las partes  - Motivación de los hechos	Muy Buena. Buena Regular Mala Muy Mala

		va	- Motivación de derecho	
		Parte Resolutiva	- Aplicación del proceso de congruencia	
			- Descripción de la decisión	

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Una vez seleccionada el diseño de investigación apropiado, la muestra adecuada, de acuerdo al problema de estudio e hipótesis, la técnica que utilizaremos en nuestra investigación es la Observación del expediente en estudio y el instrumento que utilizaremos el Registro de observación del expediente.

#### **4.7. Plan de análisis.**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

#### 4.8. Matriz de consistencia

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL PROCESO CIVIL SOBRE; NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL PUNO SEDE ANEXA PUNO - CAÑETE 2020

<b>Titulo</b>	<b>Enunciado del problema</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Variable</b>	<b>Metodología</b>
Calidad de las sentencias del proceso civil sobre; nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno - Cañete 2020.	<b>General</b> ¿Cuál es la Calidad de las sentencias del proceso civil sobre, nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01 del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno – Cañete 2020?	<b>General</b> Determinar la calidad de las sentencias del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno sede anexa Puno – Cañete 2020	<b>General</b> Si La calidad de sentencias del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno. Siendo el parámetro de lo normativo doctrinario y jurisprudenciales que se establece del presente estudio es de rango muy buena y muy buena	Calidad de las sentencias.          <b>Dimensiones</b> - Parte expositiva	<b>Tipo:</b> Cualitativo <b>Nivel:</b> Exploratorio. descriptivo <b>Diseño:</b> No experimental, retrospectivo, transversal.   <b>Técnicas e instrumentos</b> <b>Técnica:</b> Observación del

	<p><i>Específicos</i></p> <p><b>Respecto a la sentencia de primera instancia.</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020?</p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de</p>	<p><i>Específicos</i></p> <p><b>Respecto a la sentencia de primera instancia.</b></p> <p><b>O.E.1.</b> Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020</p> <p><b>O.E.2.</b> Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre</p>	<p><i>Específicos</i></p> <p><b>Respecto a la sentencia de primera instancia.</b></p> <p><b>H.E.1.</b> Si la calidad de la sentencia del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, la decisión del magistrado en la administración de justicia es buena.</p> <p><b>H.E.2.</b> Si la calidad de la sentencia del proceso civil, sobre nulidad de resolución</p>	<p>-Parte considerativa</p> <p>- Parte resolutiva</p> <p><b>Sub dimensiones:</b></p> <p>- Introducción</p> <p>- Postura de las partes</p> <p>- Motivación del hecho</p> <p>- Motivación del derecho</p> <p>- Aplicación del principio de congruencia</p> <p>- Descripción de la decisión</p>	<p>expediente en estudio</p> <p><b>Instrumentos:</b></p> <p>Registro de observación de expediente</p>
--	---	--	---	--	---

	<p>resolución o acto administrativo en la sección considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020?</p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de</p>	<p>nulidad de resolución o acto administrativo en la sección considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020</p> <p><b>O.E.3.</b> Determinar la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de</p>	<p>o acto administrativo en la sección considerativa, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, la decisión del magistrado en la administración de justicia es muy buena.</p> <p><b>H.E.3.</b> Si la calidad de la sentencia del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede</p>		
--	---	--	---	--	--



	<p>congruencia y la descripción de la decisión del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020?</p> <p><b><i>Respecto a la sentencia de vista</i></b></p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencia de vista, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes del expediente N° 00442-</p>	<p>congruencia y la descripción de la decisión del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020</p> <p><b><i>Respecto a la sentencia de vista</i></b></p> <p><b>O.E.4.</b> Determinar la calidad de sentencia de vista, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</p>	<p>anexa Puno, la decisión del magistrado en la administración de justicia es muy buena.</p> <p><b><i>Respecto a la sentencia de vista</i></b></p> <p><b>H.E.4.</b> Si la calidad de la sentencia de vista del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, la</p>		
--	--	---	--	--	--

	<p>2012-0-2101-JM-CA-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020?</p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencia de vista, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito</p>	<p>del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020</p> <p><b>O.E.5.</b> Determinar la calidad de sentencia de vista, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede</p>	<p>decisión de los magistrados en la administración de justicia es muy buena.</p> <p><b>H.E.5.</b> Si la calidad de la sentencia de vista del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección considerativa, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, la decisión de los magistrados en la administración de justicia es muy buena.</p>		
--	--	---	---	--	--

	<p>Judicial Puno – Cañete 2020?</p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencia de vista, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01 perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020?</p>	<p>anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020</p> <p><b>O.E.6.</b> Determinar la calidad de sentencia de vista, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020</p>	<p><b>H.E.6.</b> Si la calidad de la sentencia de vista del proceso civil, sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial Puno sede anexa Puno, la decisión de los magistrados en la administración de justicia es muy buena.</p>		
--	--	---	--	--	--

#### **4.9. Principios éticos.**

De acuerdo con el (Rectorado, 2019), en su Código de Ética ULADECH, se protegerá a la persona respetando la dignidad, su identidad y su privacidad; así mismo, el investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir con el principio de reserva, el respeto a la dignidad y el derecho a la intimidad.



<p>2. Porque sí evidencia el asunto en la parte expositiva de la sentencia además identifica el problema sobre la nulidad de resolución en lo que decidirá.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p>												
<p>3. Porque sí se evidencia lo que el juez individualiza de las partes, al demandante A al Director B que es el demandado y al tercero que es el procurador.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>												
<p>4. Porque si se encuentra plasmado en la parte expositiva de la sentencia sin vicios procesales, si nulidades, plazos.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>												
<p>5. Porque si se evidencia. Cada vez que el juez utiliza un lenguaje claro y entendible sin la</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>												

	<p>necesidad de usar lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos y se asegura que el receptor entienda el mensaje en la parte expositiva de la sentencia. Se garantiza en no anular la sentencia</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Porque si se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante</li> <li>2. Porque si se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>3. Porque si se explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestas por las partes.</li> <li>4. Porque si se explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</li> <li>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</li> <li>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el</li> </ol>				<p>X</p>							

	<p>5. Porque si se evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno



**Cuadro 2.** Sección considerativa de la sentencia

La calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020.

Parte considerativa de la sentencia	Fundamentación	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20		
Motivación de los hechos	1. Porque si las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Existe un Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).	1 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple					X							
Motivación del derecho	2. Porque si las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. El magistrado realiza el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios para	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el												20

	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos y se verifica los requisitos requeridos para su validez en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.</p> <p>3. Porque si las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas de parte del magistrado y examina todos los posibles resultados probatorios para saber su significado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.</p> <p>4. Porque si las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas experiencias del juez Con lo cual el juez forma convicción respecto de valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p>	<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Porque si evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras y otros. Se asegura de no anular, o perder de vista que s objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecidas en la sentencia de primera instancia.</p> <p>1. Porque si las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas por el juez han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala las normas indica que es válida, legítima y vigente en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema y es coherente en el considerando de la sentencia.</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>2. Porque si las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma y su interpretación del magistrado en la sentencia de primera instancia.</p> <p>3. Porque si las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación se evidencia en la aplicación de una norma razonada de legalidad para la resolución de la sentencia.</p> <p>4. Porque si las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la normas que justifica la decisión. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y que le sirven de respaldo al juez para la determinación de una sentencia.</p>	<p>otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Porque si evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeros y otros. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecidas.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno

**Cuadro 3.** Sección resolutive de la sentencia

La calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020.

Parte resolutive de la sentencia	Fundamentación	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas es completa en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.</p> <p>2. Porque si el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas en la sentencia. No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado en la parte resolutive de la sentencia.</p>	<p>1 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p>					X						
<p>Descripción de la decisión</p> <p>3. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en la sentencia de primera instancia.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera</p>											

	<p>4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia de primera instancia (Relación recíproca).</p> <p>5. Porque si evidencia claridad en el uso del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de leguajes extranjeros, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. El juez se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecidas en la sentencia.</p> <p>1. Porque si el pronunciamiento del juzgado evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena en la sentencia.</p> <p>2. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención clara de lo que se decide u ordena en la sentencia.</p> <p>3. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, es decir el derecho reclamado o la exoneración de una obligación en la sentencia de</p>	<p>instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>											<b>10</b>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>primera instancia.</p> <p>4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Porque si evidencia claridad el juez. El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos y otros. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecidas en la sentencia de primera instancia</p>	<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno



**Cuadro 4:** Sección expositiva de la sentencia de vista

Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020.

Parte expositiva de la sentencia de vista	Fundamentación	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10
<p><b>Introducción</b></p> <p>1. Porque si menciona toda la formalidad en la parte expositiva de la sentencia de vista.                      EXPEDIENTE : 00442-2012-0-2101-JM-CA-01                      DEMANDANTE: A                      DEMANDADO : B                      Materia : Proceso contencioso administrativo                      Procede : Primer Juzgado Mixto de Puno                      Juez Ponente : J. A. P. G.                      Resolución : N° 014-2013                      Puno, dieciséis de diciembre del año dos mil trece</p> <p><b>Postura de las partes</b></p> <p>2. Porque si evidencia el asunto. El planteamiento de las pretensiones, el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la impugnación o la consulta,</p>	<p>1 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</p>					X						

	<p>os extremos a resolver en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>3. Porque sí se evidencia que los Magistrados individualizan de las partes, al demandante A al Director de la UGEL Puno B que es el demandado y al tercero que es el procurador quien apela a la segunda instancia.</p> <p>4. Porque si se evidencia aspectos del proceso. El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los lazos, las etapas y advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que se llegó al momento de sentenciar en la sentencia de vista.</p> <p>5. Porque si se evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos y otros. Se aseguran de no anular, o perder de vista</p>	<p>problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											<b>10</b>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>que su objetivo es, que los usuarios entiendan las expresiones ofrecidas por los Magistrados en la sentencia de segunda instancia.</p> <p>1. Porque si evidencia el objeto de la impugnación o la consulta. El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda en la sentencia de vista.</p> <p>2. Porque si explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación es decir la consulta en segunda instancia</p> <p>3. Porque si evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta</p> <p>4. Porque si se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes si los</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1 Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Porque si se evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>	<p>contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno

**Cuadro 5.** Sección considerativa de la sentencia de vista

La calidad de sentencia de segunda instancia, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020.

Parte considerativa de la sentencia de vista	Fundamentación	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20	
Motivación de los hechos	1. Porque si las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Existe un Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).	1 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.											
Motivación del derecho							X						
	2. Porque si las razones evidencian la fiabilidad de	2. Las razones evidencian											

	<p>las pruebas. El magistrado realiza el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios para considerar fuente de conocimiento de los hechos y se verifica los requisitos requeridos para su validez en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>3. Porque si las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas de parte de los magistrados y examina todos los posibles resultados probatorios para saber su significado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>4. Porque si las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y las máximas experiencias del juez Con lo cual los magistrados forma convicción respecto de valor del medio</p>	<p>la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto en la sentencia de vista.</p> <p>5. Porque si evidencian claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras y otros. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecidas en la sentencia de segunda instancia.</p> <p>1. Porque si las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas por el juez han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. El contenido señala las normas indica que es válida, legítima y vigente en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema y es coherente la sentencia de segunda instancia.</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1 Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</p>												<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>2. Porque si las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado para dar significado a la norma y su interpretación del magistrado en la sentencia de segunda instancia.</p> <p>3. Porque si las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación se evidencia en la aplicación de una norma razonada de legalidad para la resolución de la sentencia de vista.</p> <p>4. Porque si las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la normas que justifica la decisión. El contenido evidencia que</p>	<p>cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y que le sirven de respaldo al magistrado para la determinación de una sentencia.</p> <p>5. Porque si evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeros y otros. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecidas.</p>	<p>normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno

**Cuadro 6.** Sección resolutive de la sentencia de vista

La calidad de sentencia de segunda instancia, del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en la sección resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión del expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020.

Parte resolutive de la sentencia de vista	Fundamentación	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10		
Aplicación del Principio de Congruencia	1. Porque si el pronunciamiento de los magistrados evidencian resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas es completa en la sentencia de segunda instancia.	1 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple					X							
Descripción de la decisión	2. Porque si el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas en el recurso impugnatorio o consulta No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple					X							10

	<p>3. Porque si el pronunciamiento de los magistrados evidencian aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en la sentencia de segunda instancia.</p> <p>4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia apelada o consultada instancia (Relación recíproca).</p> <p>5. Porque si evidencia claridad en el uso del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de leguajes extranjeros, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. El juez se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecidas en la sentencia.</p> <p>1. Porque si el pronunciamiento del juzgado evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena en la sentencia apelada.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención clara de lo que se decide u ordena en la sentencia. Apelada o en consulta.</p> <p>3. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, es decir el derecho reclamado o la exoneración de una obligación en la sentencia materia de apelación.</p> <p>4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Porque si evidencia claridad los magistrados. El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos y otros. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor entienda las expresiones ofrecida en la sentencia de segunda instancia</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno

**Cuadro 7.** Resumen de la sentencia de primera instancia

Calidad de sentencia de primera instancia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		
			1	2	3	4	5		1-8	9-16	17-24	25-32	33-40		
Calidad de la sentencia de la primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	9-10	Muy Buena					39
		Postura de las partes					X		7-8	Buena					
	arte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		4-6	Regular					
							X		3-4	Mala					
	Motivación del derecho						X		1-2	Muy Mala					
							X	17-20	Muy Buena						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	13-16	Buena					
							X		9-12	Regular					
	Descripción de la decisión						X		5-8	Mala					
							X		1-4	Muy Mala					
							X		9-10	Muy Buena					
					X	7-8	Buena								
					X	5-6	Regular								
					X	1-4	Mala								
				X	1-2	Muy Mala									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia sobre; nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno.

**Cuadro 8.** Resumen de la sentencia de vista

Calidad de sentencia de vista del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la segunda instancia							
			Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		Muy Mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena			
			1	2	3	4	5		1-8	9-16	17-24	25-32	33-40			
Calidad de la sentencia de la segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9-10	Muy Buena					40	
		Postura de las partes					X		7-8	Buena						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	4-6						Regular
							X			3-4						Mala
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	10		1-2						Muy Mala
							X			17-20						Muy Buena
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	13-16						Buena
							X			9-12						Regular
	Parte resolutive	Descripción de la decisión					X	10		5-8						Mala
							X			1-4						Muy Mala
							X		9-10	Muy Buena						
							X		7-8	Buena						
						X	5-6	Regular								
						X	1-4	Mala								
						X	1-2	Muy Mala								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia sobre; nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno.

## **5.2. Análisis de resultados.**

### **Análisis del cuadro 1. (Primera Instancia – Parte expositiva)**

#### **Introducción**

1. Porque no menciona toda la formalidad en la parte expositiva de la sentencia
2. Porque sí evidencia el asunto en la parte expositiva de la sentencia además identifica el problema sobre la nulidad de resolución en lo que decidirá.
3. Porque sí se evidencia lo que el juez individualiza de las partes, al demandante A al Director de la UGEL Puno B que es el demandado y al tercero que es el procurador de DRE Puno.
4. Porque si se encuentra plasmado en la parte expositiva de la sentencia sin vicios procesales, si nulidades, plazos.
5. Porque si se evidencia del juez un lenguaje claro y entendible sin la necesidad de usar lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos en la parte expositiva de la sentencia

#### **Postura de las partes**

1. Porque si se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante
2. Porque si se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.
3. Porque si se explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestas por las partes.
4. Porque si se explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver
5. Porque si se evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni lenguas extranjeras, ni viejos tópicos en la sentencia de primera instancia. .

### **Análisis del cuadro 2. (Primera Instancia – Parte Considerativa)**

#### **Motivación de los hechos**

1. Porque si las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Existe un elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones.
2. Porque si las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. El juez realiza el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios.
3. Porque si las razones evidencian aplicación de la valoración de las pruebas de parte del



magistrado y examina todos los posibles resultados probatorios.

4. Porque si las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima experiencia del juez
5. Porque si evidencian claridad del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras y otros.

### **Motivación del Derecho**

1. Porque si las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas por el juez han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones.
2. Porque si las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación se evidencia en la aplicación de una norma razonada de legalidad.
3. Porque si las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la normas que justifica la decisión.
4. El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y que le sirven de respaldo al juez para la determinación de una sentencia.
5. Porque si evidencia claridad en el uso del lenguaje, no excede ni abusa de uso de tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeros y otros.

### **Análisis del cuadro 3. (Primera Instancia – Parte Resolutiva)**

#### **Aplicación del principio de congruencia**

1. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia resolución de todas las pretensiones.
2. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas en la sentencia
3. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.
4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia de primera instancia.
5. Porque si evidencia claridad en el uso del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de leguajes extranjeros y otros.

#### **Descripción de la decisión**

1. Porque si el pronunciamiento del juzgado evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena en la sentencia.

2. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención clara de lo que se decide u ordena en la sentencia.
3. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, es decir el derecho reclamado o la exoneración de una obligación.
4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.
5. Porque si evidencia claridad el juez. El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos y otros.

#### **Análisis del cuadro 4. (Segunda Instancia – Parte expositiva)**

##### **Introducción**

1. Porque si menciona toda la formalidad en la parte expositiva de la sentencia de vista.
2. Porque si evidencia el asunto. El planteamiento de las pretensiones, el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la impugnación o la consulta
3. Porque sí se evidencia que los Magistrados individualizan de las partes
4. Porque si se evidencia aspectos del proceso. El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades.
5. Porque si se evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeros, ni viejos tópicos y otros

##### **Postura de las partes**

2. Porque si evidencia el objeto de la impugnación o la consulta. El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda en la sentencia de vista.
3. Porque si explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación es decir la consulta en segunda instancia
4. Porque si evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta
5. Porque si se evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta.
1. Porque si se evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni lenguas extranjeras, ni viejos tópicos y otros.

## **Análisis del cuadro 5. (Segunda Instancia – Parte Considerativa)**

### **Motivación de los hechos**

1. Porque si las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Existe un elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes.
2. Porque si las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. El magistrado realiza el análisis de la fiabilidad y validez de los medios probatorios para considerar fuente de conocimiento de los hechos y se verifica los requisitos requeridos para su validez
3. Porque si las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. El contenido evidencia completitud en la valoración de las pruebas de parte de los magistrados
4. Porque si las razones evidencian la aplicación de las reglas de sana crítica y la máxima experiencia del juez
5. Porque si evidencian claridad en el uso del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras y otros.

### **Motivación del derecho**

1. Porque si las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas por el juez han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones
2. Porque si las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado para dar significado a la norma y su interpretación del magistrado.
3. Porque si las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. La motivación se evidencia en la aplicación de una norma razonada de legalidad.
4. Porque si las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y la normas que justifica la decisión.
5. Porque si evidencia claridad. El contenido del lenguaje no excede ni abusa de uso de tecnicismo, tampoco de lenguajes extranjeros y otros.

## **Análisis del cuadro 6. (Segunda Instancia – Parte Resolutiva)**

### **Aplicación del Principio de Congruencia**

1. Porque si el pronunciamiento de los magistrados evidencian resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas es completa.

2. Porque si el pronunciamiento del magistrado evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercidas en el recurso impugnatorio o consulta
3. Porque si el pronunciamiento del magistrado evidencian aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate.
4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia apelada o consultada instancia.
5. Porque si evidencia claridad en el uso del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de leguajes extranjeros y otros.

### **Descripción de la decisión**

1. Porque si el pronunciamiento del juzgado evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena en la sentencia apelada.
2. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención clara de lo que se decide u ordena en la sentencia. Apelada o en consulta.
3. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, es decir el derecho reclamado o la exoneración de una obligación.
4. Porque si el pronunciamiento del juez evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.
5. Porque si evidencia claridad los magistrados. El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos y otros.

## **VI. Conclusiones.**

Como conclusión y la calificación de los Cuadros 7 y 8, que la calidad de las sentencias del proceso civil de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° 00442-2012-0-2101-JM-CA-01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la sede anexa Puno del distrito Judicial Puno – Cañete 2020. Fueron: Buena, muy buena y muy buena respectivamente

### **Respecto a la sentencia del proceso civil de la Primera Instancia**

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en primera instancia de la parte expositiva resultó de calidad **Buena** (Cuadro 1)

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en primera instancia de la parte considerativa resultó de calidad **Muy Buena** (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en primera instancia de la parte resolutive es de calidad **Muy Buena** (Cuadro 3)

### **Respecto a la sentencia del proceso civil de Segunda Instancia**

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en segunda instancia de la parte expositiva es de calidad **Muy Buena** (Cuadro 4)

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en segunda instancia de la parte considerativa resultó de calidad **Muy Buena** (Cuadro 5)

Se determinó que la calidad de sentencia del proceso civil sobre nulidad de resolución o acto administrativo en segunda instancia de la parte resolutive es de calidad **Muy Buena** (Cuadro 6)

## Referencias bibliográficas.

### Referencias Primarias

Flores Turpo, F. (2017). *DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD E INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU TRATAMIENTO COMO PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Puno, Perú. Recuperado el 10-07-2020 de Julio de 2020

Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Madrid.

Moreno Guzman, L. (2007). “*El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: El contencioso administrativo*”. Trujillo, Perú.

### Referencias Secundarias

Aguila Grados, C. (2018). *Procesos Administrativos* (Vol. Quinto). Lima, Perú: Editorial san Marcos. Recuperado el 30 de Setiembre de 2020

Aguila, G. (2018).

Bacacorzo. (1997).

Cabanellas, D. (2012).

Cabanellas, D. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Camilo Sánchez, N. (21-27 de Junio de 2013). Las Crisis de la Justicia en Colombia. *VIVA la Ciudadanía*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

Canal N. pe. (7 de Agosto de 2018). El sistema de administración de Justicia colapsó. *Canal N.pe*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <https://canaln.pe/actualidad/vizcarra-sistema-administracion-justicia-ha-colapsado-n333457>

Ccopa Balcona, H. (06 de Agosto de 2013). El Privilegio de ser Juez y la Administración de Justicia. *Diario Los Andes*, pág. párr. 1. Recuperado el 19 de Octubre de 2018, de <http://www.losandes.com.pe/Judicial/20130806/73756.html>

Centty, D. (2006,). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (D. Centty, Productor) Recuperado el 01 de junio de 2019, de Facultad de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cervantes. (2005).

Concha Cantú, H. A. (2001). Una Aproximación a la Administración de justicia en México. En H. A. Concha Cantú. México, México, México: Biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/7.pdf>

Danós. ((s.f.)).

Diccionario Bruño. (2011). *Diccionario Bruño* (Sexta ed.). Lima, Perú: Editorial Bruño.

Faura, P. (s.f.).

Flores Turpo, F. (2017). *DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD E INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU TRATAMIENTO COMO PRETENSIONES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Puno, Perú. Recuperado el 10-07-

2020 de Julio de 2020

- Fura, P. (s.f.).
- Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá*. Madrid.
- Gonzales Perez, J. (2006.). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho*.
- Guasp Delgado, J. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticoa .
- Huapaya Tapia , R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.
- Huapaya Tapia, R. (2019). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: FONDO EDITORIAL .
- Instituto Justicia y Cambio. (1989). *file:///C:/Users/INTEL/Documents/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966.pdf*. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de *file:///C:/Users/INTEL/Documents/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966.pdf*
- Moreno Guzman, L. (2007). “*El control jurisdiccional de los actos de la administración pública: El contencioso administrativo*”. Trujillo, Perú.
- Normas, L. (2009). *Guia Práctica de impugnación Judicial de Acciones Administrativas*. Lima: Gaceta Juridica.
- ON24. (11 de Mayo de 2018). *ON24*. Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de <http://www.on24.com.ar/publicas/opinion/justicia-poder-judicial-y-argentina-2018/>: <http://www.on24.com.ar/publicas/opinion/justicia-poder-judicial-y-argentina-2018/>
- Ossorio, M. (2008).
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario Ciencias Jurídicas*.
- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias Jur' dicas, Políticas y sociales* (33 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Palacios , L. (2015). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Patrón, F. (s.f.).
- Perrino, P. (2007). *La Pretención Procesal Administrativa como Objeto*. Buenos Aires: La Ley.
- Ramos, F. (11 de Noviembre de 2015). El pueblo espera verdadero acceso a la justicia formal. *Diario El Correo*, pág. párr. 11. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://diariocorreo.pe/peru/fredy-ramos-el-pueblo-espera-verdadero-acceso-a-la-justicia-formal-632026/>
- Rectorado. (2019).
- Rioja, B. (2017).
- Salas Ferro, P., & Guzman Napuri, C. (2016). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Academia de la Magistratura.
- SERVIR, Informe Tecnico 005-2015 (SERVIR/GPGSC 08 de Enero de 2015).
- SERVIR, Informe Tecnico N° 1025-2019 (SERVIR/GPGSC 08 de Julio de 2019).
- Universia. (4 de Septiembre de 2017). *noticias.universia.c*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2018, de <http://noticias.universia.cr/educacion/noticia/2017/09/04/1155475/tipos-investigacion-descriptiva-exploratoria-explicativa.html>
- Valdivia, R. (2018). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Villegas, M. C. (11 de Agosto de 2018). La Corrupción en la Administración de Justicia. *Perú 21*, págs. párr. 1-7. Recuperado el 16 de Octubre de 2018, de <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

**Anexos.**



## **ANEXO N° 1**

SENTENCIA Nro. 211-2013

1° JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 00442-2012-0-2101 -JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : J. V. M.

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B

RESOLUCION N° 09-2013

Puno, diez de julio del año dos mil trece.-

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo Número 442-2012-0- 2101-JM-CA-01; que se inicia por escrito de folios diecisiete a veintiséis, subsanada a folios veintidós de autos por el que R. S. C. P., interpone demanda Contencioso Administrativo, en contra de la D.R.E.P. representando por su Director Profesor E. C. M., con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. PETITORIO: Como pretensión principal solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Número 0231-2012- DREP del diecisiete de febrero de dos mil doce, por incurrir en causal de nulidad previsto en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley 27444, concordante con el artículo 12 de la referida Ley; y, como pretensión objetiva originaria accesoria, se disponga que la demandada ejecute el pago a su favor de ¡a asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios, en base a la remuneración total, en sustitución de la remuneración total permanente como erróneamente se viene ejecutando y disponga que la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno emita nuevo acto resolutivo realizando un nuevo recalcu de asignación de tres remuneraciones integras previstas en el segundo párrafo del artículo cincuenta y dos de la Ley del Profesorado Número 24029, modificada por Ley Número 25212 concordante con su Reglamento. FUNDAMENTOS DE HECHO: Funda su demanda en que recurrió a la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno a efectos de solicitar se realice un nuevo recalcu, otorgándosele una asignación de tres remuneraciones por haber cumplido veinticinco años de servicios, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 de a Ley del Profesorado Número 24029, modificado por Ley Número 25212, concordante con su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Número 019-90- ED, habida cuenta que cumplió con veinticinco años de servicios oficiales, erróneamente como base la remuneración total permanente, cuando debería ser remuneración total. Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, con argumentos poco consistentes y sin fundamento legal alguno, declaro improcedente a petición

de la actora decisión que fue confirmada por la instancia superior ante la impugnación efectuada por la misma, razón por la cual recurre a este despacho con el fin de conseguir el reconocimiento de un derecho que le corresponde, toda vez que el cálculo lo han efectuado en base a la remuneración total permanente dispuesta por el Decreto Supremo Número 051-941-PCM, cuando se debería efectuar en base a la Ley del Profesorado y su Reglamento, teniendo en consideración la remuneración íntegra. Que, habiéndose concedido el recurso interpuesto y elevado a la Dirección Regional de Educación de Puno, esta instancia, absolviendo el grado emite la Resolución Directoral Número 0231-2012-DREP del diecisiete de febrero de dos mil doce, la cual vuelve a incurrir en el mismo error, pues declara infundado el recurso interpuesto, fundamentado su decisión en el Decreto Supremo Número 051-91-PCM y otros dispositivos que no son aplicables a este caso. Que, el monto otorgado a la actora por haber cumplido veinticinco años, es totalmente ínfimo, razón por la que se recurrió a la UGEL Puno, pues esta estuvo resolviendo favorablemente a los administrados sobre el recalcular e reintegro, prueba de ello, menciona las Resoluciones Directorales Números 0578-UGELP del doce de marzo de dos mil once, la Resolución Directoral Número 0362 del siete de marzo de dos mil once, expedidas por la UGEL Puno, empero ante el pedido de la actora, la UGEL declara improcedente su solicitud de reintegro y recalcular, pese a ser un derecho adquirido como trabajador del Estado, que prescribe y es irrenunciable según la Constitución Política. Que, la apelación fue resuelta en forma contraria al precedente de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, este último, al resolver acciones inconstitucionales, ha sentado precedente que al momento de efectuar los cálculos para este tipo de asignaciones, se debe aplicar la remuneración total en lugar de la remuneración total permanente. Que, el Gobierno Regional, a través de la Gerencia General Regional, con funciones delegadas por el Presidente Regional emitió la Resolución Gerencia Regional Número 27<sup>^</sup>-2009-GR-PUNO-GR del veintinueve de octubre de dos mil nueve por la que los órganos desconcentrados con facultades resolutorias, que al momento de resolver peticiones administrativas entre otros sobre el pago de bonificaciones por , 25 y 30 años de servicios, deberá observar el criterio interpretativo establecido por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido de que el cálculo se deberá realizar con la remuneración total y no con la remuneración total permanente; en consecuencia, habiéndose a nivel del pliego en el sentido que sustenta su petición, es que recurre a la vía judicial, para que, haciendo un control de los actos administrativos emitidos por la Administración Pública, conforme lo manda la Constitución Política del Estado, declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, por haber incurrido en la causal citada en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Número 27444,

disponiendo se emita nueva resolución donde se consideren los cálculos correctos conforme la remuneración íntegra dispuesta por la Ley del Profesorado y su Reglamento; entre otros argumentos anotados en el citado escrito de demanda. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Ampara su demanda en lo previsto por el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Perú; asimismo, en el artículo 10 incisos 1 y 2 de la Ley Número 27444. ADMISIÓN: Se admite a trámite la demanda mediante resolución número dos de folios treinta y tres a treinta y cinco de autos, notificándose válidamente a la demandada, conforme se advierte de la cédula de notificación de folios treinta y siete de autos. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Efectuada por el abogado R. P.P., en su calidad de Procurador Público Regional de Puno, mediante escrito de folios cuarenta y tres a folios cuarenta y ocho de autos. PETITORIO: Solicita se declare infundadas o improcedentes las pretensiones contenidas en la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

DE LA DEFENSA: Se pronuncia sobre todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda; argumentando que, la actora ha recurrido a la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, mediante el inicio de un nuevo procedimiento administrativo, respecto a la petición ya atendida por parte de la administración pública, en mérito a la Resolución Directoral Número 1187-UGELP del once de agosto de dos mil nueve, cumpliéndose con otorgar a la actora la asignación por cumplir veinticinco años, acto administrativo que no impugno en su oportunidad, quedando firme y consentida. Que, siendo quedado firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 1187-UGELP del once de agosto de dos mil nueve, la actora presenta una nueva solicitud, sorprendiendo a la Administración Pública y extemporánea, forzando a la UGEL Puno a emitir un nuevo acto resolutorio pese a haberse resuelto en su oportunidad la petición y habersele otorgado la asignación que correspondió según su derecho como profesora, lógicamente la Dirección Regional de Educación de Puno emite al mismo tiempo la Resolución Directoral Número 0231-2012-DREP del diecisiete de febrero de dos mil doce declarando infundado su recurso de apelación, estando en aplicación el Principio de Legalidad. Que, lo alegado por la actora, en el acto resolutorio de reconocimiento de su derecho a través de la Resolución Directoral Número 1187-UGELP del once de agosto de dos mil nueve ha consentido se le atiende en los extremos contenidos en ella, no pudiéndoles articular nuevamente (mediante una acción de reintegro, habida cuenta la previsión para el caso del artículo 212 de la Ley Número 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General perdiendo la actora el derecho de articular en la vía administrativa y jurisdiccional una vez consentido el acto que causó estado, resultando infundado lo alegado por la parte actora. Que, para el caso que cita sobre otros actos resolutorios donde se declaró procedente, estas

aseveraciones no probadas, por tanto carecen de verosimilitud, así mismo la Resolución Gerencial Regional Número 0276-2009-GR-PUNO-GR del veintinueve de octubre dos mil nueve fue emitida en la fecha contraviniendo el Principio de Legalidad. Que, se ha definido en diferente pronunciamientos del Tribunal Constitucional en el Expedientes 419-2001-AA/TC del quince de octubre de dos mil uno, en su fundamento uno, refiere con claridad que el Decreto Supremo Número 051- 91-PCM conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al ampo del artículo 211 inciso 20 de la Constitución Política de Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ella su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente valida su capacidad modificatoria sobre la Ley del Profesorado, en tanto que en su fundamento tres, afirma que no existe conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, siendo este el sustento por el cual se viene aplicando la remuneración total permanente para los casos de asignación por cumplir 20, 25 y 30 años, en consecuencia, los caculos respecto a dichos beneficios se realizan en base al artículo 8 y 9 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, vale decir, sobre las remuneraciones totales permanentes. Que, los conceptos remunerativos a los se refiere la Ley Número 24029 y el Decreto Supremo Número 019-90-ED se debe aplicar en base a la remuneración total permanente de acuerdo al Decreto Supremo Número 051-91-PCM, el mismo que se dictó de conformidad con el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú del año de mil novecientos setenta y nueve, estableciendo en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, considerando además que el artículo 8 y 9 del referido Decreto Supremo, resulta aplicable para efectos del cálculo de la remuneración total permanente a favor del profesorado, corroborado por los reiterados procesos en las que conoció el Tribunal Constitucional, reconociendo al Decreto Supremo Número 051-91-PCM el rango de ley, por lo que su derogatoria, tratándose le normas con rango de ley, tendría que realizarse mediante una Ley del Congreso de la República; entre otros argumentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:** Tiene su fundamentación jurídica en el artículo 8, 9 y 211 inciso 20 del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, Ley Número 28411, artículo 77 de la Constitución Política del Estado, Ley Número 29812. **ADMISORIO DE CONTESTACIÓN:** Mediante resolución número 04 de folios cuarenta y nueve se da por absuelto el traslado de la demanda, por parte del abogado R.P.P., en su calidad de Procurador Publico del Gobierno Regional Puno, en los términos que la contiene. **SANEAMIENTO PROCESAL:** Mediante resolución seis de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho de autos, se declara saneado el presente proceso y mediante la misma resolución se procede a la

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: 1) Determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 0231-2012-DREP del diecisiete de febrero de dos mil doce. 2) Determinar si es procedente ordenar a la entidad demandada ejecute el pago a su favor de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicio tomando como base la remuneración total, en sustitución de la remuneración total permanente como erróneamente viene ejecutando; 3) Determinar si es procedente disponer que la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno emita nuevo acto resolutivo realizando un nuevo recalcu de asignación de tres remuneración integras previstas en el segundo párrafo del artículo cincuenta y dos de la Ley del Profesorado Número 24029, modificada por Ley Número 25212, concordante con su Reglamento; 4) Determinar si a la actora se le hizo el cálculo de la asignación por veinticinco años de servicios conforme al Decreto Supremo Número 051-91-PCM y la jerarquía de dicha norma. LLAMADO PARA SENTENCIA: Mediante resolución ocho de folios noventa y cinco se dispone que los autos se pongan a Despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado, se procede a expedir la que corresponde conforme a su naturaleza; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: Que, a decir de Giovanni Priori Posada, "...El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública..."0: por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1o del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela/de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos DGS en algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido s, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional... 3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo Vil del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del

funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria...”(3). CUARTO: DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Habiéndose planteado por la actora el reintegro de bonificación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales, y, no estando conforme con lo resuelto, mediante Resolución Directoral Número 2838-UGELP su fecha cinco de diciembre de dos mil once, en la cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE las peticiones de recalcuro y reintegros sobre asignación de veinte, veinticinco y treinta años de servicios; por lo que, interpone recurso administrativo de apelación, la misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional Número 0231 -2012-DREP su fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, por la que se declara INFUNDADA dicho recurso, dándose por agotada con dicho acto la vía administrativa como en su propio tenor lo señala dicha resolución, la que a su vez obra a folios tres y vuelta de autos. QUINTO: LEY DEL PROFESORADO NUMERO 24029: Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado Número 24029, publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y modificado por la Ley Número 25212, publicado el veinte de mayo mil novecientos noventa, precisa: “...El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al de su remuneración total...”] teniéndose como reglamento de dicha norma el 3to Supremo Número 019-90-ED, el que reproduce en casi su totalidad los términos que precisa la Ley. Que, en forma posterior a la vigencia de la Ley del Profesorado, en fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se publica el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, que se emite al amparo del artículo 211° inciso 20) de la Constitución Política del año de mil novecientos setenta y nueve; en la que se hace precisiones respecto a la denominación de las remuneraciones, así en su artículo 8o, se expresa; “...Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican

exigencias y/o condiciones distintas al común...”. Por último, en su artículo 9, se expresa: “...Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”. SEXTO: RANGO DEL DECRETO SUPREMO NUMERO 051-91-PCM: Que, el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, fue expedido el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, es decir, durante la vigencia de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, la que fue dictada en aplicación del artículo 211° inciso 20) de la Constitución antes citada, cuyo texto fue: “...Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: ... inciso 20: Administrar la hacienda pública; negociar los empréstitos; y dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso...”, no consignaba, que tales medidas tuvieran fuerza o rango de ley; que la Constitución tantas veces precisada también estableció en el artículo 211, inciso 11 que era atribución del Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. En conclusión, los Decretos llamados de Urgencia o Extraordinarios no tenían rango de en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y por su calidad de Decretos Diremos tenían rango reglamentario, ese es el rango del Decreto Supremo Número 051-91-PCM. SEPTIMO: PONDERACION ENTRE EL DECRETO SUPREMO MERO 051-91-PCM Y LA LEY DEL PROFESORADO NUMERO 24029: Que, la constitución de mil novecientos noventa y tres, vigente desde fines de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, establece la misma facultad señalada en el considerando anterior pero otorgando fuerza de ley a las medidas extraordinarias que 'fuesen dictadas, así se establece en su artículo 118° inciso 8), esto es, que corresponde al Presidente de la República “...Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas...”-, y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones, y, el inciso 19 establece como facultades del Presidente dictar medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso, por tanto, el Congreso, puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia. No es aplicable retroactivamente la Constitución de mil novecientos noventa y tres y por lo tanto el Decreto Supremo Número 051-91-PCM sigue siendo una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía; que la Ley del Profesorado Número 24029, publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y modificado por la Ley Número 25212, publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa, y, conforme al artículo 51 de la actual Carta Magna, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así

sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87° de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución vigente en todo proceso los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior, consecuentemente, es de aplicación al caso sub litis el artículo 48 de la Ley del Profesorado Número 24029, publicado el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y modificado por la Ley Número 25212. OCTAVO: Que, de lo anterior, se advierte que evidentemente nos encontramos ante dos normas que guardan incompatibilidad entre sí, respecto del otorgamiento de la llamada asignación de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento, una Ley que habla de remuneración íntegra y un Decreto Supremo que habla de remuneración total permanente y que ambas se encuentran vigentes; por lo que, para el caso se debe preferir la Ley sobre el Decreto Supremo, por principio de jerarquía de normas, y por principio de Legalidad, que viene a ser una regla que exige sujeción a la ley y a aquellas normas de similar jerarquía, en tal virtud, condiciona la validez de las normas de inferior rango; además se debe elegir la regla jurídica más favorable para el trabajador, en aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, ello teniendo en cuenta que: "... el principio de la condición más beneficiosa en el ámbito laboral establece que, cada vez que exista una situación en la que se presente la alternativa de reconocer la aplicación de dos normas laborales a una situación ... siempre se deberá elegir la regla jurídica más favorable para el trabajador. De ésta manera el significado del artículo 26, inciso 3 de la Constitución se ha ampliado más allá de su literalidad. El fundamento de ello es que el trabajo es un derecho y un deber, fuente de bienestar y de realización de la persona y que por eso mismo, según la constitución recibe una protección tuitiva especial del Estado..."(4); es más, es de obligatorio cumplimiento los principios fijados en el TUO que regula el Proceso Contencioso Administrativo por parte de todos los órganos jurisdiccionales del país, como son el Principio de Integración, que establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo; el Principio de Igualdad Procesal, por el que se deben tomar en consideración dos criterios: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones; en buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato; el Principio de Favorecimiento



del Proceso, esto es en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda; así como el Principio de Suplencia de Oficio, por el que el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación, cuando no se pueda suplirlas de oficio.

NOVENO: PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Que, el Tribunal de Servicio Civil SERVIR en reiteradas resoluciones resolvió que la consecuencia jurídica prevista en el artículo 48° de la Ley 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; frente a ello, indica que la norma ordena tácitamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente. Por lo que considera que en atención al principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la Norma Reguladora de una especie de cierto género sobre la Norma Reguladora tal género en su totalidad” debe preferirse a la norma contenida en el artículo 48° la Ley Número 24029, lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplique la remuneración mensual total que el docente percibe y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Decreto Supremo Número 051-91-PCM. Que, lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil obedece a las normas antes indicadas en atención al principio de especialidad, tienen preferencia respecto a lo regulado en el Decreto Supremo Número 051-91-PCM, toda vez que ellas prevén consecuencias jurídicas que

Rubio Correa. Marcial - “La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional” - Página 123 se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por los profesores que adquirieron el derecho de acceder al beneficio económico señalado. Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley Número 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente; como en los casos de los Expedientes Número 136-2004-AA-TC, Número 3534-2004-AA-TC y Número 1847-2005-PA-TC, donde se señaló que “...de acuerdo con los artículos 52 de la Ley N 24029 y 213 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras...”, por tanto, de acuerdo a diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Autoridad Nacional de Servicio Civil, el Decreto Supremo Número 051-91-PCM no puede rebasar los alcances de la Ley del Profesorado y su

modificatoria, por razón y aplicación del principio de jerarquía de normas que regula el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, toda vez que una norma inferior no puede prevalecer sobre una norma superior, como es la Ley del Profesorado que además por aplicación del principio de especialidad normativa, la Ley del Profesorado, es una norma de carácter especial que regula el régimen y beneficios de los docentes, por cuya razón es de preferente aplicación frente a una norma general; a lo que debe agregarse lo prescrito por el artículo 26 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú referido al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma; por tanto, se tiene que el Tribunal Constitucional ampara favorablemente en uniforme jurisprudencia las pretensiones basadas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado y su modificatoria otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales reconociéndole como base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios que confieren dichos artículos a la remuneración total íntegra. De igual manera las Salas Superiores y Supremas del Poder Judicial vienen emitiendo sendas sentencias sobre el pago de bonificación especial calculada en base a la remuneración total íntegra, siendo del mismo criterio el tribunal del servicio civil; en consecuencia, la bonificación por preparación de clases y evaluación que establece el artículo 48° de la Ley del Profesorado, desde el punto de vista estrictamente jurídico, deberá calcularse sobre la base de remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente, lo cual se aplica en forma general el veintiuno de Mayo de mil novecientos noventa, en que entra en vigencia la ley Número 25212 que modifica el artículo 48 de la Ley Número 24029, incorporando dicho beneficio a favor de los profesores; finalmente, debe tenerse en cuenta que los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares. Debe entenderse, entonces, que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo Órgano de Control Constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustanciales similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la ratio decidendi; tanto más que, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y de la primera disposición final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y las interpretaciones que de los mismos resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad. DECIMO: ANALISIS DEL CASO: Que, realizadas

estas precisiones corresponde al Juzgador efectuar un análisis de los medios probatorios ofrecidos por la parte, con los hechos alegados, llegándose a determinar con la Resolución Administrativa Número 01187-UGELP su fecha once de agosto de dos mil nueve, que obra a fojas setenta y seis de autos, en la parte resolutive en el punto primero felicita a la actora por haber cumplido veinticinco años; en su segundo punto, dispone otorgar tres remuneraciones totales permanentes por haber cumplido veinticinco años, equivalente a la suma de ciento ochenta y nueve con 00/100 nuevos soles (S/. 189.00), a folios setenta y siete obra la Resolución Directoral de nombramiento a favor de la actora, a folios quince obra el Informe Escalafonario del que fluye que la  $\zeta$ mandante es personal nombrado con veinticuatro años, siete meses y veintiocho días al siete de febrero del dos mil doce, asimismo con las boletas de pago que obran a folios catorce acredita que le corresponde el derecho de percibir el beneficio exigido. UNDECIMO: Que, para el caso de autos se debe de tener en cuenta lo establecido por el artículo 52 de la Ley del Profesorado Número 24029, modificado por la Ley Número 252<sup>2</sup> (vigente a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa), que en su segundo párrafo precisa: "...El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras texto que a la fecha se encuentra vigente por no haber sido derogado expresa o tácitamente por norma alguna; por tanto, estando a lo expuesto /en los considerandos que anteceden, al caso de autos resulta pertinente la aplicación í el principio de especificidad o especialidad; es decir, lo establecido en el artículo 52° de la Ley Número 24029; en tal sentido, corresponde ordenar al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones..."] texto que a la fecha se encuentra vigente por no haber sido derogado expresa o tácitamente por norma alguna; por tanto, estando a lo expuesto /en los considerandos que anteceden, al caso de autos resulta pertinente la aplicación del principio de especificidad o especialidad; es decir, lo establecido en el artículo 52° de la Ley Número 24029; en tal sentido, corresponde ordenar remuneraciones íntegras a la actora por cumplir veinticinco años dicho cálculo se realice sobre la base de la remuneración total íntegra. DUODECIMO: Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo Laboral - 2011 - realizado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se planteó la siguiente interrogante:  $\zeta$ Se puede recurrir a la vía contencioso administrativa cuando la resolución administrativa que se impugna constituye un acto firme que no ha causado estado?; y, el pleno ACORDÓ por unanimidad "Es procedente recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa incluso cuando la resolución administrativa que se impugna constituye un acto firme, como en los procesos referidos al pago de reintegros de beneficios, tales como gratificaciones por años de servicio, subsidio, entre otros, en los cuales se haya

efectuado la liquidación de los derechos respectivos en base a remuneraciones totales permanentes",5 - el resaltado es nuestro -; y que en el caso de autos la entidad demandada manifiesta que la Resolución Directoral Número 1187- UGELP su fecha once de agosto de dos mil nueve, por el cual se felicita a la actora por haber cumplido veinticinco años de servicios, constituye un acto administrativo firme, no pudiendo ser impugnada por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo; y, verificado los autos obrante en el expediente, el actor realizó un nuevo pedido solicitando el reintegro de bonificación por cumplir veinticinco años de servicios, tal como se evidencia de las copias certificadas obrante de folios setenta y dos remitida por la Dirección Regional de Educación de Puno, pedido que fue resuelto por Resolución Directoral Número 2838-UGELP su fecha cinco de diciembre de dos mil once que declara improcedente su pedido, el cual es apelado dentro de los plazos establecidos en la Ley Número 27444, y, resuelto por Resolución Directoral Regional Número 0231-2012-DREP del diecisiete de febrero de dos mil doce, quedando establecido que el actor no interpuso recurso impugnatorio alguno en contra de la Resolución Directoral Número 1187-UGELP, sino que realizó una nueva solicitud requiriendo el reintegro de bonificación por cumplir veinticinco años de servicios; por lo tanto, queda establecido que el actor siguió un procedimiento administrativo regular en defensa de sus derechos; quedando de esta manera desvirtuado los argumentos esgrimidos por el señor Procurador Público del Gobierno Regional de Puno en su escrito de contestación de la demanda; asimismo el Magistrado es del criterio asumido por el Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo Laboral - 2011 realizado en la Corte Superior de Justicia de La Libertad mencionado anteriormente; por lo que es procedente recurrir mediante el proceso es procedente recurrir mediante el proceso Directoral Regional Número 0231-2012-DREP su fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno; esto es, en el extremo correspondiente a la demandante R. S. C. P. SEGUNDO: En consecuencia: ORDENO que la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PUNO, representada por su actual Director, emita nueva resolución otorgando a favor de la demandante R. S. C. P. el pago de tres remuneraciones integras en sustitución del cálculo erróneo sobre la base de la remuneración total permanente, ello por concepto de haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales en su condición de Profesora por Horas - Licenciada en Historia -, vale decir efectuar un nuevo cálculo en base a la remuneración total; ello con arreglo a ley y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.- Sin costas ni costos del proceso.- Así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi Despacho.- Tómese Razón y Hágase Saber.

## **ANEXO N° 2**

Expediente : 2012-00442-0-2101 -JM-CA-01.  
Demandante : A  
Demandado : B  
Materia : Proceso contencioso administrativo.  
Procede : Primer Juzgado Mixto de Puno.  
Juez ponente : J. A. P. G.  
Resolución N° : 014-2013.

Puno, dieciséis de diciembre De dos mil trece.

### **CASO JUSTICIABLE**

El recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el procurador público del Gobierno Regional de Puno R. G. C. S. en contra de la sentencia N° 211-2013, del diez de julio de dos mil trece (de fojas noventa y ocho a ciento doce), por la que se resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña R. S. C. P. en todos sus extremos, en consecuencia, declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0231-2012- DREP, del diecisiete de febrero de dos mil doce, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno en el extremo correspondiente a la demandante doña R. S. C. P.; asimismo, ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno representada por su actual director, emita nueva resolución otorgando a favor de la demandante doña R. S. C. P. el pago de tres remuneraciones integras en sustitución del cálculo erróneo sobre la base de la remuneración total permanente, ello por concepto de haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales en su condición de profesora por horas - licenciada en historia - vale decir efectuar un nuevo cálculo en base a la remuneración total; ello con arreglo a ley y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Sin costas ni costos.

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

El procurador público del Gobierno Regional de Puno sostiene - fundamentalmente - que: a) en el considerando primero, segundo, tercero y cuarto, la impugnada ha amparando pretensiones que carecen de sustento y una legitimidad de amparo legal, no se ha advertido que la administración pública UGEL Puno atendió el derecho invocado por el actor de acuerdo al principio de legalidad mediante resolución Directoral N° 01187-UGELP del once de agosto de dos mil nueve, acto administrativo que no fue impugnado en su oportunidad, quedando firme y consentida, b) en el quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno considerando, no se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, modifica los parámetros para la aplicación de la forma de cálculo de la asignación por cumplir veinticinco y treinta años y que esta normativa

se encuentra fundamentada en las sentencias del Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 1252-2001-AA/TC y 419-2001-AA/TC.

#### ABSOLUCION DEL GRADO Cuestiones preliminares

El contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*<sup>1</sup>;

#### Pretensión contenida en la demanda

Aparece de la demanda (de fojas diecisiete a veintiséis de autos, subsanada a fojas treinta y dos), que doña R. S. C. P. ha interpuesto demanda contencioso administrativa peticionando la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0231-2012-DREP, del diecisiete de febrero de dos mil doce; como pretensiones accesorias, ha peticionado se disponga que la entidad demandada ejecute el pago a su favor de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios respectivamente, tomado como base la remuneración total en sustitución de la remuneración total permanente como erradamente se viene ejecutando y se disponga que la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno emita nuevo acto resolutivo realizando un nuevo recalcule de asignación de tres remuneraciones integras previsto en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Como componente táctico y jurídico de su pretensión señala ha cumplido veinticinco años de servicio oficial, en consecuencia es su derecho gozar de este beneficio previsto en el artículo 52 de la Ley del Profesorado y el artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

#### Análisis del caso concreto

El proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; se trata por tanto de un proceso que busca tutelar los derechos subjetivos de los administrados.

El segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres

remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.” De igual forma el artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”.

Por otra parte, conforme a la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

En función a ello, debe acatarse lo señalado reiteradamente por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> en el sentido que el beneficio regulado en el artículo 52 de la Ley N° 24029 y el artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, debe pagarse sobre la base de la remuneración íntegra o total. í 7. Del examen de lo actuado se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 1187-UGELP, del once de agosto de dos mil nueve (de fojas setenta y seis de autos), se felicitó y otorgó a la demandante doña R. S. C. P. el derecho de percibir gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado, en la suma de ciento ochenta y nueve con 00/100 nuevos soles (S/. 189.00) calculados en base a la remuneración total permanente.

Asimismo, de autos se desprende que - entre otros - la demandante solicitó se le pague el reintegro de la asignación por haber cumplido veinticinco años de servicios, que deberían ser calculados sobre la base de la remuneración total, petición que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 2838-UGELP, del cinco de diciembre de dos mil once (de fojas cinco y siguiente de autos), bajo la ratio decidendi que los actos administrativos que dispusieron su pago quedaron firmes; interpuesto recurso de apelación en su contra este fue declarado infundado, con el mismo argumento, mediante Resolución Directoral Regional N° 0231-2012-DREP, del diecisiete de febrero de dos mil doce (de fojas tres de autos), materia de este proceso.

Al respecto, es cierto que la Resolución Directoral N° 1187-UGELP, no fue impugnada oportunamente, por lo que pasó a constituir cosa decidida; empero, no es menos cierto que pese

a tener tal resolución la calidad de cosa decidida ello no es óbice para poder volver a solicitarla la administración - por ejemplo - el pago del reintegro materia de autos, por permitirlo el derecho de petición administrativa regulado en el numeral 106.1 de la Ley N° 27444, tanto más que negar tal posibilidad implicaría reconocer a la cosa decidida los efectos de la cosa juzgada (en donde - en principio - lo ya resuelto no es posible de ser nuevamente debatido) lo que de suyo es insostenible.

En razón a lo señalado, la Resolución Directoral Regional N° 0231- 2012-DREP, del diecisiete de febrero de dos mil doce, materia de autos, es ilícita porque del tenor de la misma se desprende con nitidez que pretende otorgar a la Resolución Directoral N° 1187-UGELP, los efectos de cosa juzgada, porque se sostiene que no es posible volverse a debatir el tema de la base de cálculo del beneficio submateria. Sin perjuicio de lo señalado debe apuntarse que el proceder de la demandada también es ilícito porque en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el cálculo del beneficio submateria debe hacerse en función a la remuneración total, situación que determina la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0231-2012-DREP, del diecisiete de febrero de dos mil doce (de fojas tres de autos), de acuerdo a lo señalado en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

Conforme a la norma contenida en el inciso 2 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la sentencia estimatoria del proceso contencioso administrativo puede adoptarse cuanta medida sea necesaria para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, sin que ello implique vulneración al principio de congruencia procesal

Por ello, dado que debe otorgarse a la demandante el pago de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado, calculando sobre la base de la remuneración total, la Dirección Regional de Educación de Puno (responsable del cumplimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 46.2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS) deberá cumplir con efectivizar el pago en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, emitiendo nueva resolución a través de la cual se absuelva el recurso de apelación interpuesto por doña R. S. C. P. en contra de la Resolución Directoral N° 1187-UGELP, del once de abril de dos mil nueve, otorgando la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado a favor de la actora calculada sobre la base de la remuneración total, de acuerdo a lo señalado en esta sentencia, deduciéndose los montos pagados por tal concepto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento, y de ejecutarse tal cometido en ejecución de sentencia.



Finalmente, el pago dinerario materia de autos deberá hacerse observándose las normas que regulan el pago de sumas de dinero a cargo de! Estado.

1. CONFIRMARON la sentencia N° 211-2013, del diez de julio de dos mil trece (de fojas noventa y ocho a ciento doce), por la que se resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña R. S. C. P. en todos sus extremos, en consecuencia, declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0231-2012-DREP, del diecisiete de febrero de dos mil doce, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno en el extremo correspondiente a la demandante doña Rosa Sabina Cuevas Pineda; asimismo, ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Puno representada por su actual director, emita nueva resolución otorgando a favor de la demandante doña R. S. C. P. el pago de tres remuneraciones integras en sustitución del cálculo erróneo sobre la base de la remuneración total permanente, ello por concepto de haber cumplido veinticinco años de servicios oficiales en su condición de profesora por horas - licenciada en historia - vale decir efectuar un nuevo cálculo en base a la remuneración total; ello con arreglo a ley y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Sin costas ni costos.

Integraron y precisaron la misma sentencia, ordenándose que la Dirección Regional de Educación de Puno emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1187- UGELP, del once de abril de dos mil nueve, en el que se disponga, respecto a la demandante, el pago de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado a favor de la demandante calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme señala el artículo 52 de la Ley N° 24029, con la modificación introducida por la Ley N° 25212.

Precisaron la sentencia apelada, disponiendo que el responsable del cumplimiento del mandato judicial contenido en esta resolución es el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, mandato que deberá ser cumplido en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, emitiendo los actos administrativos que viabilicen el cumplimiento de esta resolución, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento, y sin perjuicio de ejecutarse tal cometido en ejecución de sentencia.

Establecieron que el pago efectivo de la suma dinerada materia de autos, debe hacerse cumpliéndose las normas que regulan el pago de sumas dinerarias a cargo del Estado, y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior/E. S. A. quien ha sido designado

como Presidente del jurado Electoral Especial de Puno a partir del 01 de diciembre del presente ésta resolución el voto suscrito por el referido Secretaria de la Sala efectúe la-extracción de certificación correspondiente./T.R. y H\S.

veinticinco años de servicios oficiales en su condición de profesora por horas - licenciada en historia - vale decir efectuar un nuevo cálculo en base a la remuneración total; ello con arreglo a ley y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Sin costas ni costos.

Integraron y precisaron la misma sentencia, ordenándose que la Dirección Regional de Educación de Puno emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1187- UGELP, del once de abril de dos mil nueve, en el que se disponga, respecto a la demandante, el pago de la asignación por cumplir veinticinco años de servicios oficiales prestados al Estado a favor de la demandante calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme señala el artículo 52 de la Ley N° 24029, con la modificación introducida por la Ley N° 25212.

Precisaron la sentencia apelada, disponiendo que el responsable del cumplimiento del mandato judicial contenido en esta resolución es el Director de la Dirección Regional de Educación de Puno en ejercicio, mandato que deberá ser cumplido en el plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, emitiendo los actos administrativos que viabilicen el cumplimiento de esta resolución, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento, y sin perjuicio de ejecutarse tal cometido en ejecución de sentencia.

Establecieron que el pago efectivo de la suma dinerada materia de autos, debe hacerse cumpliéndose las normas que regulan el pago de sumas dinerarias a cargo del Estado, y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior/E. S. A. quien ha sido designado como Presidente del jurado Electoral Especial de Puno a partir del 01 de diciembre del presente ésta resolución el voto suscrito por el referido Secretaria de la Sala efectúe la-extracción de certificación correspondiente. /T.R. y H\S.